

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

TEMA: EL CONCURSO DE ACREEDORES

RESUMEN: En el presente informe de investigación se recopila la doctrina, normativa y jurisprudencia que analiza el tema del Concurso de Acreedores, de este modo se abarca temas como su concepto, principios y características generales, además en el apartado de jurisprudencia se analizan aspectos procesales a la luz de casos concretos.

Índice de contenido

1 DOCTRINA.....	2
a)Concepto de Concurso de acreedores.....	2
b)Presupuestos.....	2
Subjetivo.....	2
Objetivo.....	3
c)Principios aplicables en el derecho concursal.....	5
Principio de igualdad.....	5
Principio de la colectividad (universalidad subjetiva).....	6
Principio de la universalidad del concurso (universalidad objetiva)	7
Principio de la oficiosidad.....	8
d)La insolvencia y el concurso civiles frente a la quiebra.....	12
Los intereses tutelados.....	12
2 NORMATIVA.....	14
Código Procesal Civil.....	14
3 JURISPRUDENCIA.....	56
a)Concepto y regulación legal del transnacional	56
b)Fijación de la competencia civil en caso de convenio preventivo ..	59
c)Análisis sobre la necesaria existencia de dos o más ejecuciones pendientes como requisitos para la procedencia de la apertura.....	67

1 DOCTRINA

a)Concepto de Concurso de acreedores

[ARAYA SÁNCHEZ]¹

"El concurso civil de acreedores es un juicio universal que permite resolver, en un sólo procedimiento, todas las cuestiones referentes a la liquidación de los bienes del deudor, que no es comerciante, para ser pagados los acreedores comunes proporcionalmente.

b)Presupuestos

Para que proceda la declaratoria de concurso es necesario que se den varios requisitos, entre ellos el no ser comerciante y la insolvencia.

Subjetivo

El deudor no debe ser comerciante, o si lo fue, que hayan transcurrido los plazos señalados por el artículo 859 del Código de Comercio. Fassi señala que:

"El concurso civil se aplica entonces a: 1) Los individuos físicos que nunca ejercieron el comercio 2) Los individuos físicos que cesaron en el ejercicio del comercio., si no solicita su quiebra un acreedor., dentro del año contado desde que cesó esa

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

actividad".

A las sociedades organizadas bajo los modelos del Código de Comercio no se puede aplicar nunca el concurso civil porque siempre son comerciantes.

Objetivo

El presupuesto objetivo del concurso es la insolvencia. Esta se define como el estado de un patrimonio que tiene más pasivos que activos. No es el simple dejar de pagar sino que implica la insuficiencia patrimonial. Provincial i dice que:

"Tradicionalmente se entiende por insolvencia la impotencia patrimonial del deudor para satisfacer regularmente sus propias obligaciones, manifestado con incumplimientos u otros hechos exteriores. Tal impotencia se concreta, según se dice, en una relación de desequilibrio entre los elementos activos y pasivos del patrimonio conjuntamente considerados y, desde luego, en relación a su capacidad productiva y crediticia; pudiendo constituir al crédito o las posibilidades de rendimiento de la empresa aquel contrapeso de los elementos pasivos, apto de por sí para excluir la insolvencia".

La insolvencia es un estado, no un hecho, en el que habrá que tomar en cuenta criterios contables y jurídicos para poder decretar el concurso.

Es interesante ver si la capacidad productiva y crediticia deben ser tomadas a la hora de decretar el concurso civil de acreedores. Branca dice que "...es insolvente, cuando no puede pagar regularmente, o sea, a su vencimiento y con sus recursos normales sus propias obligaciones". Entonces Branca sostiene que el crédito y la capacidad productiva no debe ser tomados en cuenta para decretar el concurso. Por nuestra parte creemos que sí se deben considerar porque si dentro de poco tiempo hay recursos para pagar no se debe decretar el concurso, pero si se ve que falta mucho tiempo para que se recupere el patrimonio se debe decretar inmediatamente el concurso. Esto lo podemos explicar con un ejemplo, el del salario. Si el deudor dentro de tres meses puede pagar sus deudas con el salario que recibe no es correcto decretar

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

el concurso, pero si es dentro de diez años que va a poder pagar con su salario es necesario tal declaratoria.

Nuestra Jurisprudencia ha dicho que se decreta el concurso cuando el acreedor "...encuentre vedados todos los caminos jurídicamente viables para el cobro de las obligaciones

La prueba de la insolvencia es señalada en el párrafo segundo del artículo 886 del Código Civil. Al respecto dices

"La insuficiencia patrimonial se presume por el hecho de no presentar el deudor ni acusar el Registro de la Propiedad bienes bastantes para satisfacer todas sus obligaciones".

Para la procedencia del concurso se debe tratar de una deuda líquida y exigible, que haya pluralidad de acreedores y que el título tenga fuerza ejecutiva.

Además se debe probar la existencia de dos o más ejecuciones pendientes contra el deudor y el crédito del accionante de esta ejecución colectiva conste en un título ejecutivo. Nuestra jurisprudencia ha dicho que:

"Para determinar la pluralidad de acreedores en caso de insolvencia nuestro actual ordenamiento jurídico, adoptó el sistema de la Ley de Enjuiciamiento Española exigiendo de previo a la declaratoria, la comprobación de la existencia de dos o más ejecuciones pendientes contra el deudor o bien que la soliciten dos o más acreedores" Cuando la piden dos acreedores conjuntamente es innecesario probar esas ejecuciones.

En un caso se denegó la solicitud de insolvencia porque sólo se acreditó la existencia de una ejecución, y luego se demostró que había también otra, razón por la que el tribunal aceptó la solicitud; porque "...la denegatoria de continuar los procedimientos, desde el punto de vista de economía procesal podría resultar excesiva, ya que obligaría a iniciar nuevas diligencias para volver, tiempo después, al mismo punto? de ahí que proceda revocar la resolución apelada para que se examine si procede o no la declaratoria de concurso".

Este es un requisito sino qua nom, y así lo considera el Tribunal Superior Segundo Civil:

"Si en las diligencias de insolvencia hay un error sustancial que consiste en la falta de comprobación de por lo menos otra

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ejecución pendiente contra el presunto fallido, ya que hay prueba de la exigibilidad de uno sólo de los créditos del actor, se concluye que la carencia de la demostración del otro crédito, por ser un requisito de esencia, necesariamente da al traste con todo el negocio, procediendo anular todo lo actuado".

Puede ser que el acreedor que la pide no tenga su ejecución presentada, pero procede si hay otras dos ya planteadas.

Además se exige que sean las deudas líquidas y originada en títulos y acreedores diferentes. No se admite la cesión de una obligación o las obligaciones accesorias. Nuestra Jurisprudencia ha dicho:

"Para la declaratoria de insolvencia es necesario que existan dos deudas autónomas que sean incobrables por la insuficiencia de bienes o de recursos económicos del deudor...".

Un requisito formal es el requerimiento al deudor para que presente bienes embargables suficientes dentro de los tres días siguientes., con que hacer pago a sus obligaciones.

c) Principios aplicables en el derecho concursal

[CASTIBLANCO]²

Principio de igualdad

"Este es uno de los más difundidos y utilizados en razón de la voragine que genera un proceso concursal. Desde el Derecho Romano el incumplimiento de las obligaciones generaba una aprehensión patrimonial del deudor y el pago de los distintos créditos. En los Estatutos de las ciudades italianas el incumplimiento del cambista originada su expulsión de las ferias y el quebrar su

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

banco o puesto con la consecuente aprehensión de su patrimonio y el pago a sus acreedores.

Desde las obras españolas de Salgado de Somoza encontramos justificaciones para la intervención estatal por ejemplo para el mantenimiento de la igualdad entre los acreedores.

Este principio se ha reconocido en la doctrina y la jurisprudencia como par conditio creditorum y hace referencia a la eventualidad de recibir los acreedores un pago proporcional similar; por supuesto, no una cantidad o monto igual, lo cual materialmente sería imposible en un concurso

[...]

En lo que toca a nuestro derecho positivo el artículo 982 del Código Civil expresa: "Si los bienes no alcanzan a cubrir todas las deudas deberán pagarse éstas a prorrata, a menos de tener alguno de los acreedores un motivo legal de preferencia". El párrafo final de artículo 885 del Código de Comercio contempla este supuesto al establecer en su última parte "los acreedores comunes se pagarán a prorrata, sin distinción de fechas". En el sistema civil se establece en razón de fechas preferencia para el más antiguo según el numeral 999 "Entre los acreedores del concurso el más antiguo en tiempo, según la fecha ciert del respectivo título, es preferido al posterior..."

Principio de la colectividad (universalidad subjetiva)

[CASTIBLANCO]³

"Esta denominación genera en nuestro criterio alguna confusión, por cuanto la escasa doctrina que le dedica atención pareciera atribuirle aspectos propios del principio de universalidad. Esto es así al entender que la colectividad se refiere al agrupa-miento de los acreedores, los cuales se encuentran unidos como antes dijimos por la "desgracia común", en una sola entidad que velar

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

por sus intereses en la medida que la realidad ;o permita. Esta colectividad origina la imposibilidad de pretender otras transacciones o soluciones particulares con el fallido, que las establecidas dentro del mismo expediente del concurso o la quiebra. También se manifiesta en la imposibilidad de gestionar judicialmente en forma particular o individual. Aquí encontramos uno de los aspectos que más resaltan del concurso y de la quiebra y que usualmente la doctrina denomina universalidad subjetiva. En este sentido los acreedores pierden la facultad de cobrar o ejecutar individualmente contra el fallido, con la salvedad existente a favor de los ya indicados acreedores privilegiados que sean separatistas.

Los acreedores comunes ven, durante todo el tiempo que dure la liquidación, suspendidas sus pretensiones cobratorias particulares contra el fallido. En tal sentido, están impedidos para ejercerlas. No se trata de un fenómeno permanente sino temporal, inevitable en el tanto el patrimonio debe tratarse como una sola masa para maximizar hasta donde sea posible sus rendimientos. Si permitiéramos su desintegración, de conformidad con los intereses de los distintos acreedores, es decir, si les mantuviéramos la posibilidad de cobrar en forma particular, solo unos pocos recibirían el pago y probablemente ;os precios de los bienes obtenidos serían inferiores a los recibidos tomando en cuenta el conjunto patrimonial, artículos 767 y siguientes CPC.

La colectividad o universalidad subjetiva encuentra un límite en los privilegios admitidos en las distintas legislaciones, por cuanto para estos acreedores se mantiene, aún durante el concurso o quiebra, la posibilidad de requerir el pago de su crédito."

Principio de la universalidad del concurso (universalidad objetiva)

[CASTIBLANCO]⁴

"Debemos continuar con la aclaración hecha en el punto anterior y que estaba referido a la "colectividad o universalidad subjetiva". Con el principio que desarrollaremos cerramos un ámbito, el cual

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en su primera parte fue analizado antes. Visto entonces el alcance del principio de universalidad subjetiva estudiaremos el denominado universalidad objetiva o patrimonio afecto al proceso concursal. "El juicio de quiebra es un juicio universal porque afecta todo el patrimonio del deudor". Puga Vial en esa misma línea: "... comprende todo el patrimonio realizable del deudor o, si se quiere, todos los bienes que constituyen la garantía general de los acreedores, sin especificación de los bienes singulares que se ejecutan"

Este principio respeta la normativa existente en cuanto a bienes no susceptibles de ser embargados, los cuales no podrán válidamente incorporarse dentro de la llamada masa o bienes a liquidar. Diremos que este principio se manifiesta en tres sentidos. El primero referido a la reintegración y las consecuencias del período de sospecha. El segundo a los bienes de terceros que se encuentren en poder del fallido y el tercero a los bienes futuros de la masa y del fallido.

En cuanto al primero, hacemos referencia a los mecanismos previstos por el legislador para recuperar bienes que salieron en forma indebida del patrimonio del fallido. Es de suponer, como ya lo ha sostenido la doctrina en diversas ocasiones, que la crisis de la empresa empieza a mostrar síntomas con antelación a la declaratoria judicial del estado. Es fácil comprender que el juez al emitir la resolución de apertura del concurso o la quiebra, lo que hace es una constatación o comprobación del desarreglo económico, en tal sentido se ha establecido la divergencia entre la quiebra como fenómeno económico y la quiebra legal, esta última referida a la resolución judicial que en nuestro sistema es un auto según el artículo 868 C.de C."

Principio de la oficiosidad

[CASTIBLANCO]⁵

"Propiamente en cuanto a la oficiosidad, podemos decir que este principio hace referencia a una exigencia de política procesal, la cual, en ese sentido, no es exclusiva de los procesos concursales

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

si no de toda solución jurisdiccional intersubjetiva.

Referida a la materia que nos ocupa: "En los procesos falenciales el impulso del procedimiento está a cargo del tribunal, el cual actúa de oficio, aun sin petición de los interesados ". Expresamente nuestro Código Procesal en su primer artículo textualmente nos indica "El proceso civil se inicia con la demanda pero se desarrolla por impulso oficial y por actividad de las partes."

La mayoría de las legislaciones contienen principios como los transcritos, así como también la mayoría no admite la posibilidad de solicitudes concursales oficiosas, expresamente nuestro derecho, en su artículo 760 CPC., 851 y 852 del C de C., también la legislación norteamericana en su Código de Quiebras de 1978 y en los capítulos 7,8,9,,11,12 y el 13, este ultimo de Reorganización de Consumidores Asalariados.

Como corolario de este principio podríamos decir que este sugiere la cuestión de la consideración pública o privada de los procesos concursales y la conveniencia de la intervención estatal en su solución. En el estado actual del derecho concursal, pareciera que la idea de la continuación de la empresa como valor inmutable llegó a su máxima expresión en la década anterior, pero hoy en día -finalizando la década de los noventa- ha decaído

en tutela de muchos otros valores, igualmente importantes para el correcto desarrollo de la economía. Pareciera que esa es la intención por ejemplo del legislador alemán, cuya reforma concursal está por entrar en vigencia, o del último anteproyecto español de diciembre de 1995. En esta última nación se confrontan en este sentido el anteproyecto concursal de 1978 y el de 1995."

Naturaleza Jurídica y objetivos que persigue el concurso de acreedores y su análisis en comparación a la quiebra

[ARGUEDAS VALERÍN]⁶

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Sin querer entrar en las frecuentes discusiones doctrinales que giran alrededor del tema, es importante, sin embargo, realizar un breve análisis del problema de la naturaleza jurídica tanto del proceso de quiebra como del concurso civil

En este sentido, en relación con el concurso civil, se ha determinado que se trata de un proceso que, como se ha mencionado, recae sobre el deudor civil, y que se caracteriza por ser un proceso ejecutivo, donde lo que se pretende es liquidar los bienes del deudor, y por medio de dicha liquidación satisfacer los créditos que pesan sobre el mismo; en consecuencia, también se ha determinado que se trata de una ejecución colectiva, donde no se resalta el interés particular de ninguno de los acreedores, sino más bien sus intereses en conjunto.

"El concurso civil constituye, sustancialmente, una ejecución colectiva, en la que no juegan las preferencias que podrían resultar de la diligencia particular de algún acreedor con relación a los restantes, pues en él todos los acreedores quedan colocados en un pie de perfecta igualdad, sin otras preferencias que las derivadas de la ley".

Y si se trata al proceso de quiebra, podrá decirse igualmente que tiene el carácter de ejecución colectiva, en el tanto se concibe como una pluralidad de ejecuciones, diferenciándose de la ejecución individual en el hecho de que se encuentra en juego la totalidad del patrimonio del deudor, y en la existencia de múltiples sujetos legitimados para intervenir dentro del procedimiento.

De acuerdo a cierto sector doctrinal, el proceso tanto de quiebra como el concurso civil constituyen un proceso voluntario, en el sentido de que no necesariamente implican una litis. El conocido procesalista Carnelutti explica lo dicho de la siguiente manera:

"¿Cuál es, pues, la diferencia entre proceso voluntario y proceso contencioso? Si tuviera que moverme aquí con mis propias ideas acerca de la función del proceso, diría simplemente que el carácter del primero es la ausencia de la litis; es precisamente éste el más escueto ejemplar del proceso sin litis, por mí también llamado proceso impropio (,..)"

Sin embargo, es sabido que tanto el proceso de quiebra como el concurso civil no constituyen procesos voluntarios en el tanto el deudor no se somete voluntariamente a dicho procedimiento, sino

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

más bien que el proceso es consecuencia de la solicitud de los acreedores en virtud de la situación irremediable del deudor.

Ahora bien, es posible a partir de las observaciones que se han apuntado con anterioridad, señalar los objetivos que guían a los procesos de quiebra y concurso civil.

Como se ha señalado en líneas anteriores, tanto la quiebra como el concurso civil de acreedores conforman lo que se ha denominado procesos de eliminación, que, según lo expuesto, se constituyen con el fin de obtener, a partir de la liquidación de los bienes del patrimonio del deudor, la distribución de los mismos entre sus acreedores y lograr de esta manera satisfacer las obligaciones correspondientes.

Asimismo, se puede señalar que se trata de procesos que tienen el carácter de ejecución colectiva, que tiene cierto grado de proceso declarativo, en relación con la calificación de créditos. Sobre este punto se puede mencionar que al calificar los créditos no existe en realidad la posibilidad de ejercer el contradictorio tanto por parte de los acreedores cuando se les deniega la posibilidad de entrar en el proceso como para el mismo deudor, cuando pretende que un crédito no entre a formar parte de la masa de acreencias. El problema se centra en el hecho de que, una vez que se han calificado los créditos, dicha calificación va a configurar cosa juzgada material en relación con el crédito en discusión, y no se podrá discutir sobre los mismos en un momento posterior a la finalización del proceso concursual, lo cual puede generar graves perjuicios para ambas partes.

Partiendo de las anteriores aseveraciones, resulta evidente que el objetivo que persiguen los procesos de quiebra y concurso civil lo conforma el logro de la satisfacción de los créditos, a partir de la liquidación de los bienes del deudor en su totalidad, mediante la distribución del producto entre sus acreedores. No obstante, de acuerdo a las nuevas tendencias dentro del Derecho Concursal, se ha determinado que para lograr el objetivo antes dicho, no es necesaria la liquidación del patrimonio. La misma legislación mercantil y civil costarricense han manejado la posibilidad de que, dentro del proceso exista un acuerdo entre deudor y acreedores, que pueda ser menos perjudicial para el acreedor y la sociedad en general, donde se logre la satisfacción de los créditos mediante alguna medida alterna, propuesta por el mismo deudor y que no implique la liquidación de su patrimonio. Básicamente lo que se pretende con ello es alcanzar el objetivo

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

inicial de satisfacción de créditos, sin dejar desposeído al deudor, y sin el consecuente efecto pernicioso sobre el desarrollo de la actividad económica y social que su desaparición podría generar."

d) La insolvencia y el concurso civiles frente a la quiebra

[ANTILLÓN]⁷

"Desde muchos puntos de vista pueden confrontarse los dos grupos de instituciones y no sería el caso de agotar aquí todas esas perspectivas, sino solamente aquellas que nos permitan sacar en claro ciertas diferencias específicas entre ellas, que puedan servir mas adelante como elementos de juicio para el objetivo que este estudio se propone. Y en ese orden de ideas se justifica que la problemática que al respecto presentaremos sea mas bien pobre, es decir, limitada a los temas que adelante se enumeran.

Los intereses tutelados

Es para todos notorio que los procedimientos concursales se caracterizan por la variedad de finalidades que persiguen y la diversidad de medios enderezadas a obtenerlas, todo ello englobado y coordinado dentro de un mismo proceso, todo lo cual aparece a primera vista al estudioso como una verdadera "fronda procesal", al decir de un autor, y constituye ciertamente el principal motivo de tropiezo en los muchos esfuerzos de clasificación y esclarecimiento que ha intentado la doctrina de ayer y de hoy, y así también particularmente en orden a la disciplina de la insolvencia y el concurso civiles nos sea lícito primero que todo tratar de individualizar esas diversas y a veces contrapuestas finalidades, que buscan satisfacer otros tantos intereses a través de los medios mas variados.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En primer lugar es evidente que el deudor, tanto en la quiebra como en los procesos civiles de que, puede eventualmente tener interés en que se declare su propia insolvencia, ya que con ello puede ponerse en grado de evitar las consecuencias atomizadoras derivadas de una multiplicidad de procesos ejecutivos comunes que actúan gravando el patrimonio, para tratar de someter a este a una disciplina estricta que además le permitirá apreciar cual es su verdadero estado; y asimismo para tratar de lograr de ese modo, en un momento en que todavía puede ser halagüeño para los acreedores, las ventajas del llamado concordato preventivo extrajudicial o preliminar. Obviamente para la actuación de ese interés, concebido a veces como el fundamento de un verdadero derecho de acción a favor del deudor, nuestro Código civil permite a éste presentarse al Juez pidiendo su propia insolvencia (artículo 886); pero sin configurar ese acto como una obligación de su parte, para seguidamente derivar de su eventual incumplimiento determinadas consecuencias desventajosas a los intereses de aquel, como si ocurre en el campo de la quiebra (artículos 853 y 918, inciso a) del Código de Comercio). Tampoco podría fundadamente negarse el interés del acreedor o acreedores en que se declare la insolvencia, tanto del comerciante como del que no lo es; interés este protegido de modo preferente dentro del régimen del Código civil, al darse a aquéllos una serie de instrumentos dirigidos a la mejor satisfacción de sus créditos, hasta el punto de ponerlos en una posición preponderante, no solo frente al fallido (lo cual resulta intuitivo) y frente a terceros (artículos 901 y ss.), sino ante el propio órgano jurisdiccional (véase artículos 945 y ss. del Código ibídem, particularmente ilustrativos al respecto. El instituto, sobra decirlo, está orientado hacia una protección decidida y teóricamente eficaz de los acreedores (no obstante lo cual parece excluida legalmente la posibilidad de configurarlo como un procedimiento de ejecución de carácter general, tal y como esta descrito en la ley y la doctrina española, y como lo pretenden la mayoría de los especialistas latinoamericanos y europeos; hecha advertencia de que los mas de ellos no se refieren concretamente al concurso civil, sino a los procedimientos concursales en general, o especialmente a la quiebra; pero esto no debe entenderse en el sentido de que la realización de los intereses de aquéllos sea el vehículo para realizar un interés general; creo poder afirmar que el concurso no va mas allá, en ese sentido, de una actividad satisfactiva y, por ende, meramente privada, mientras que en otros aspectos sea posible individuar, siquiera en forma indirecta, un elemento publicístico.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

En cambio me parece lícito aplicar a nuestro régimen de quiebra la afirmación programática de que la eliminación del comerciante insolvente actuada a través de la liquidación de sus bienes es asumida por el Legislador como de interés a la tutela de los acreedores, considerada como altísimo interés público".

Por último y aunque ello no esté, como si dijéramos, en la superficie del fenómeno, también creo posible identificar en la base de los institutos de comentario (insolvencia y concurso civiles), de carácter, hemos visto, mas privatístico que la propia quiebra, la satisfacción de un interés general; y si ello no puede ser claramente derivado de las disposiciones preordenadas con miras a la tutela de los acreedores -como hemos visto que ocurre en la disciplina italiana de la quiebra-, resulta, aunque ello sea indirectamente, de las medidas que tienden a sancionar la conducta eventualmente ilícita del deudor, conducta que es susceptible de interesar a la Vindicta Pública en cuanto vaya mas allá de la esfera de la simple culpa civil (artículos 291 a 298 del Código Penal)."

2 NORMATIVA

Código Procesal Civil

TITULO V

Concurso de Acreedores

CAPITULO I

Administración y reorganización con intervención judicial

ARTÍCULO 709.- Procedencia

Podrá acogerse a los beneficios de un proceso de administración y reorganización de su empresa con intervención judicial, la persona física o jurídica que se encuentre en una situación económica o financiera difícil, con cesación de pagos o sin ella, que sea superable, mientras no hayan sido declarados la quiebra o el

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concurso civil y no se esté tramitando ya un procedimiento de convenio preventivo.

Los beneficios de este procedimiento serán únicamente para las empresas cuya desaparición pueda provocar efectos sociales perniciosos, sin posibilidades de fácil sustitución. Esta decisión quedará a criterio del juez, quien considerará, entre otros, el número de empleados cesantes, de proveedores y acreedores afectados y de clientes de los cuales la empresa afectada sea proveedora. Antes de decidir, el juez deberá ordenar un peritaje de especialistas, que deberá rendirse en el plazo de ocho días. La justificación correspondiente deberá ser expresada en el escrito de solicitud a que se refiere el artículo 713 de este Código.

La cesación de pagos no puede invocarse por sí sola como prueba del presupuesto mencionado y, en caso de existir, el empresario podrá presentar la gestión a más tardar dentro de los seis meses siguientes a la fecha en que se inició ese estado, salvo que lo consientan los acreedores de las obligaciones vencidas.

Podrá presentar la solicitud el deudor o cualquier acreedor y, en el caso de empresas con autorización de oferta pública de títulos valores, también podrá presentarla la Comisión Nacional de Valores.

Para que sea admisible la apertura del proceso, la solicitud deberá comprender todas las entidades relacionadas, las personas físicas o jurídicas que, de hecho o de derecho, pertenezcan al mismo grupo de interés económico, incluyendo también las unidades que realicen actividades fuera del territorio nacional, independientemente de su nacionalidad y forma legal.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 710.- Personas excluidas del proceso

No podrán someterse al proceso de administración y reorganización con intervención judicial las empresas cuyos funcionarios, dueños o socios hayan incurrido en culpa grave o dolo, con el fin de someterse a dicho proceso.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 711.- Órgano judicial competente

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Autorízase a la Corte Suprema de Justicia, para que, cuando lo considere pertinente y con fundamento en el volumen de trabajo en la materia regulada por este Código, establezca uno o más tribunales especializados que tendrán a su cargo las siguientes funciones:

- 1.- Recibir para su tramitación, las solicitudes de administración y reorganización con intervención judicial, concursos civiles y quiebras.
- 2.- Realizar las gestiones adicionales necesarias durante el proceso.
- 3.- Las demás funciones que le asignen esta u otras leyes o la Corte Suprema de Justicia.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 712.- Entidades excluidas del procedimiento

Se excluyen de este procedimiento los bancos y las demás entidades públicas o privadas sometidas a la fiscalización directa de la Superintendencia General de Entidades Financieras, las que se rigen tanto por la Ley Orgánica del Sistema Bancario Nacional como por la del Banco Central de Costa Rica.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 713.- Solicitud del deudor

La solicitud del deudor deberá contener la exposición de los hechos que motivan la crisis económica y financiera y de las medidas que se estiman indispensables para superarla. Asimismo, la indicación expresa de si, con anterioridad, ha sido declarado en quiebra o concurso civil o si ha sido beneficiario de un procedimiento preventivo concursal y, en su caso, de las fechas de conclusión del proceso respectivo.

Deberán agregar a la solicitud los siguientes documentos:

- 1.- Las declaraciones tributarias y sus anexos, que incluyan el balance de situación y el estado de ganancias y pérdidas de los cuatro últimos años anteriores a la fecha de la petición; se incluirán los costos de explotación y los libros de contabilidad, si por ley estuviere obligado a llevarlos, los que deberían haber

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

estado legalizados y al día, por lo menos durante todo este lapso.

2.- Un estado del activo y del pasivo, con indicación de nombres, calidades y domicilios de los deudores y acreedores y con el señalamiento, en su caso, de los gravámenes que afecten los bienes de la empresa.

3.- Un plan, elaborado por un profesional en administración o en finanzas, de reconocida capacidad técnica e idoneidad moral e inscrito en el colegio respectivo. Este plan contendrá las razones que amparan la viabilidad económica y financiera de la empresa así como las medidas de reorganización que deberán adoptarse para superar la crisis y un cronograma de ejecución de ese plan, con señalamiento del plazo para cumplirlo. Cuando la empresa tenga autorización de oferta pública de títulos valores, la Comisión Nacional de Valores podrá colaborar realizando los análisis necesarios y elaborando el mencionado plan.

4.- Cualquier otro documento que apoye los hechos expuestos o la indicación exacta del archivo donde se encuentra, a fin de que se haga venir a los autos.

Si la solicitud careciere de alguno de esos requisitos, se le prevendrá subsanar la omisión dentro del plazo improrrogable de cinco días, con apercibimiento de que si no se cumpliere, la petición será rechazada de plano.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 714.- Contenido del plan

El plan de intervención y reorganización podrá consistir en los siguientes puntos:

1.- La administración controlada de la empresa, que estará a cargo del interventor, quien contará con el asesoramiento y la fiscalización del comité que se indicará.

2.- Medidas de reorganización de la empresa, que podrán incluir el aumento del capital social, incluso mediante la capitalización de créditos; la cesión, total o parcial, de la empresa o su fusión con otras; la venta, permuta o cierre de locales o establecimientos, siempre que no conlleve la extinción de la empresa; la reducción o clausura parcial de actividades; la venta de algunos bienes o derechos; la resolución de contratos de trabajo, con el pago obligado de las prestaciones legales y la preferencia establecida en el artículo 33 del Código de Trabajo;

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

empréstitos nuevos y cualesquiera otras medidas que se estimen necesarias para salvar la empresa.

3.- La sustitución de los administradores.

4.- La moratoria en el pago de las deudas de la empresa, en forma total, parcial o escalonada.

5.- La formulación de medidas de carácter gerencial que contribuyan a corregir los factores que han conducido a las dificultades empresariales.

6.- Cualquier otra medida necesaria para el saneamiento y la preservación de la empresa, siempre y cuando no implique la remisión del capital adeudado por la empresa, ya sea mediante la satisfacción en efectivo, la dejación o el abandono patrimonial.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 715.- Obligación de aviso

Presentada la solicitud, el deudor estará obligado a avisar a todos sus acreedores acerca de la gestión efectuada y les comunicará, además, ante cuál juzgado se gestiona. Deberá informarlo por correo certificado, telegrama o facsímil, con acuse de recibo en todos los casos.

Asimismo, deberá demostrar la comunicación, aportando los comprobantes respectivos al juzgado competente, dentro de los cinco días siguientes. La falta de comprobación dará lugar al rechazo de plano de la petición y a su plena ineficacia.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 716.- Solicitud de los acreedores

Los acreedores deberán expresar, sucintamente, el motivo de su solicitud y aportarán las pruebas en que se basan para sostener que la empresa se halla en el supuesto del artículo 709; además, presentarán, como fundamento de su derecho, un título ejecutivo o cualquier documento privado que, aunque no tenga esa condición, pueda ser considerado verdadero a criterio del juzgado, sin que necesariamente la obligación esté vencida.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 717.- Trámite

Si la solicitud del acreedor cumple con lo dispuesto en la norma anterior, el juez conferirá al deudor un plazo de diez días. Al responder, el deudor podrá:

1.- Confesar el estado de crisis económica o financiera y concordar con la instauración del proceso de administración y reorganización controlada, en cuyo caso deberá cumplir con los requisitos señalados en el artículo 713.

2.- Negar el estado de crisis económica o financiera o, en su caso, afirmar que la situación que padece es superable, sin valerse de los beneficios legales de la administración y reorganización intervenida. En tales circunstancias, deberá aportar o, al menos, ofrecer las pruebas que tuviere en respaldo de su negativa o de su afirmación.

3.- Hacer ineficaz la solicitud del acreedor, procediendo a depositar el capital y los intereses correspondientes, los que se le girarán de inmediato al acreedor gestionante.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 718.- Pruebas

El juzgado solo admitirá las pruebas que razonablemente conduzcan a esclarecer el objeto del debate. Si lo estimare indispensable, designará un perito en la materia, quien deberá ser persona física o jurídica de reconocida experiencia y contar con los recursos humanos y tecnológicos para estudiar la situación del deudor y cualesquiera otras pruebas que considere necesarias.

Las probanzas deberán quedar sustanciadas dentro del plazo improrrogable de dos meses, transcurrido el cual se prescindirá de las no recibidas sin necesidad de resolución alguna y se resolverá lo que corresponda.

Los elementos probatorios serán valorados sin las limitaciones que rigen para la prueba común; pero, en cada caso, deberán hacerse constar las razones por las que se les ha concedido o restado importancia.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 719.- Pronunciamiento del juzgado

Sobre la admisibilidad del procedimiento, el juez resolverá dentro de los cinco días siguientes al recibo de la solicitud del deudor, si no fuere del caso ordenar alguna probanza; de la confesión del estado de crisis económica o financiera o de las pruebas ordenadas a solicitud de parte o por iniciativa del Juzgado.

Si el pronunciamiento fuere negativo, basado en que la empresa carece de viabilidad económica o financiera, se decretará de una vez la quiebra o el concurso civil y se procederá de conformidad. Cuando la desestimación obedeciere a que no se necesitan los beneficios del procedimiento o a que la crisis denunciada no existe, se ordenará archivar el expediente. En tal caso, el acreedor que pidió la intervención será responsable por los daños y perjuicios irrogados a la empresa, si se hubiere causado alguno con su gestión.

Si el juzgado admitiere la solicitud, la resolución dispondrá:

- 1.- La instauración del régimen de administración por intervención judicial.
- 2.- El nombramiento del interventor.
- 3.- Si por la complejidad o envergadura de la empresa -según resulte del plan adjunto a la gestión inicial o de la opinión pericial- el juez lo estimare conveniente, nombrará hasta dos asesores del interventor, entre quienes podrá designar un abogado y un administrador de empresas con énfasis en finanzas; ambos deberán estar colegiados y comparecerán al despacho judicial, en un plazo de tres días, para aceptar y jurar el cargo.
- 4.- La designación de dos representantes de los acreedores, que se tomarán de la lista suministrada por el deudor. Deberán ser de reconocida idoneidad moral y financiera y atender, asimismo, al interés patrimonial de los nombrados, para que, juntamente con los dos asesores del interventor, un representante de los trabajadores de la empresa y el propio interventor, integren un comité que asesorará al titular o a los administradores, en su caso, y fiscalizará su correcta actuación.

En la misma resolución, el juzgado fijará el monto de la remuneración, de acuerdo con la complejidad expresada por la asesoría, así como su forma de pago. Ni los representantes de los acreedores ni el de los trabajadores devengarán honorarios, pero deberán cubrirseles los gastos directos en que incurrieren con

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

motivo de su gestión.

En caso de empate al tomar una decisión, el interventor tendrá el beneficio del voto doble.

El interventor dejará de integrar el comité si, por orden del juez, asumiere la administración de la empresa.

5.- La fijación de hora y fecha para celebrar una asamblea general de empleados de la empresa, destinada a elegir por simple mayoría de los presentes, a un representante y su suplente, para que actúen en el proceso de intervención dentro del comité.

Si en esa asamblea recibieren votos más de dos personas, se tendrán por elegidos quienes hayan recibido la votación mayor. El acto será anunciado en forma visible por el deudor en los centros de trabajo, y se llevará a cabo en las instalaciones de la empresa o en un lugar apto para tal efecto.

Si la empresa tuviere varios centros de trabajo, la asamblea se realizará en la sede principal. Por razones de comodidad, el juzgado podrá designar otro sitio para la reunión y mecanismos alternativos para recabar la opinión de los trabajadores que se encuentren en sitios alejados y establecer cualquier procedimiento especial necesario para facilitar la selección de los representantes de los empleados.

Al acto concurrirán el interventor y el actuario del juzgado, quien levantará un acta en la cual dará fe de las personas electas; este documento se agregará al expediente. En los juzgados donde no exista actuario, dicha función será cumplida por el juez.

6.- La separación de los administradores de la empresa o la sustitución del administrador titular, cuando de las pruebas evacuadas se desprendiere que la crisis económica o financiera se originó en actos fuera de las atribuciones o los poderes ostentados por ellos, ya sea con dolo o culpa grave o con violación de la ley o los estatutos sociales. No obstante, conservarán su personería para sostener el procedimiento concursal y defender, dentro de él, cualquier derecho del deudor. En tal caso, se les seguirá teniendo como parte en su condición de administradores.

En estos supuestos, de inmediato se procederá al desapoderamiento de los bienes de la empresa, los cuales serán ocupados e inventariados y se depositarán para ser custodiados por el interventor, quien asumirá la administración provisional con el posible asesoramiento técnico indicado en el inciso 3), con las facultades que se enumerarán, y con la vigilancia de los

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

representantes de los acreedores y trabajadores.

7.- La fijación de la fecha en que empezó el estado de crisis económica, la cual podrá retrotraerse en los mismos términos acordados por la ley para la quiebra o el concurso civil, en su caso. Si el procedimiento se convirtiere en quiebra o concurso civil, se tendrá como retroacción a ese estado la fecha ya fijada en este proceso.

8.- La convocatoria a todos los acreedores para que se apersonen a reclamar sus derechos y presentar las observaciones que estimen pertinentes al plan, dentro de los quince días hábiles siguientes al de la publicación de la resolución, que deberá hacerse por una vez, en un periódico de circulación nacional.

9.- La orden de expedición, al Registro respectivo, de un mandamiento para que se anote la existencia del proceso al margen del asiento de inscripción de la empresa, cuando fuere una persona moral, y de todos los bienes registrados a su nombre o en proceso de inscripción.

10.- Cualquier otra medida que el juzgado considere necesaria para garantizar los derechos e intereses de las partes en el objeto y en el resultado del proceso.

11.- Una orden al titular de la empresa o a su representante, si el procedimiento hubiere sido promovido por un acreedor, de cumplir con los requisitos señalados en artículo 713 incluido el plan de salvamento, dentro del plazo improrrogable de quince días. Cuando el juez tenga por cumplidos formalmente estos requisitos, se producirán los efectos indicados en el artículo 715. La petición del acreedor se tendrá en cuanto a él como aquiescencia, si su obligación fuere ya de plazo vencido.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 720.- Requisitos y nombramiento del interventor

Para escoger al interventor, en cada caso, se tomarán como fundamento las siguientes reglas:

1.- Deberá ser una persona de capacidad y honradez reconocidas y representar, con imparcialidad, los intereses de los acreedores y los del deudor.

2.- No podrá ser pariente, hasta el cuarto grado de consanguinidad o afinidad, del juez ni de los representantes de la empresa

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

intervenida.

3.- Se seleccionará de la lista que haya levantado la oficina correspondiente de la Corte Suprema de Justicia. Se considerará el giro ordinario de la empresa, con el fin de que el interventor sea una persona especializada en la rama respectiva. De existir varias personas calificadas, se seleccionará atendiendo rigurosamente a su turno dentro de la lista.

El nombrado deberá aceptar el cargo dentro de un plazo de tres días y se libraré una certificación que acredite su personalidad, que deberá ser inscrita en el Registro Público.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 721.- Atribuciones y deberes del interventor

La personería de la empresa recaerá sobre el interventor, en los términos y limitaciones indicados en esta ley desde que asuma la administración de la empresa.

Aparte de las obligaciones impuestas por otras normas de esta ley, el interventor tendrá los siguientes deberes:

1.- Velar por que se publique el edicto de ley y se comuniqué lo que el juzgado ordene.

2.- Verificar la información suministrada por los representantes de la empresa en la solicitud inicial e informar al juzgado cualquier incorrección o anomalía que detecte.

3.- Asesorar y fiscalizar, conjuntamente con los auxiliares indicados, la administración de la empresa.

4.- Examinar el plan de administración propuesto por la empresa y, siempre con el auxilio del comité asesor, informar al juzgado, mediante la relación circunstanciada de la situación de la empresa, acerca de su procedencia o bien, sugerir las modificaciones necesarias, para que el plan sea eficiente en relación con el salvamento de la empresa.

5.- Verificar la lista de acreedores y exponer su criterio sobre las reclamaciones formuladas o las que plantee cualquier interesado.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 722.- Remuneración del interventor

Por el trabajo como supervisor y fiscalizador en la ejecución del plan de salvamento, el interventor devengará honorarios que serán equivalentes, por lo menos, a cinco salarios base mensuales del oficinista 1 que aparece en la relación de puestos de la Ley de Presupuesto Ordinario de la República vigente en el año correspondiente. No obstante, si la autoridad judicial, mediante resolución razonada, decreta el desapoderamiento de la empresa en los términos del inciso 6) del artículo 719, el interventor devengará una remuneración equivalente al salario del gerente general de la empresa por intervenir.

En cualquier caso, si el interventor fuere removido de su cargo, perderá el derecho de percibir honorarios a partir de la firmeza de la resolución que así lo ordene. Si esto sucediere, no tendrá obligación de reintegrar las sumas ya percibidas.

Si, conforme a lo estipulado en el artículo 739 de esta ley, el juez declarare cumplido el proceso antes de vencerse el plazo originalmente establecido, el interventor recibirá una bonificación igual al ciento por ciento (100%) de los salarios que dejaría de percibir por la conducción eficaz del proceso.

Los honorarios del interventor se cancelarán mensualmente y la bonificación, a más tardar en la misma fecha en que hubiere terminado el proceso.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 723.- Efectos formales de la resolución inicial

La resolución que declare válidamente presentada y admitida la solicitud del promoviente, provocará la paralización de las pretensiones ejecutivas individuales, comunes, hipotecarias, prendarias y de cualquier otro tipo.

Se exceptúan:

- 1.- Aquellas en que hubiere remate ya debidamente notificado al solicitante.
- 2.- Aquellas en que los bienes que se pretende vender o rematar no pertenezcan a la intervenida.
- 3.- Las alimentarias.
- 4.- Las laborales.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

5.- Aquellas en las que el bien le pertenezca al deudor, pero no sea indispensable para el funcionamiento normal de la empresa.

Dictada la resolución inicial, no podrá promoverse ningún otro procedimiento concursal, mientras no exista resolución firme que la rechace de plano. Las peticiones de quiebra o de concurso civil se suspenderán de pleno derecho si, en el momento de presentarlas, no se hubiere pronunciado la declaratoria respectiva.

Mientras los acreedores no tengan la posibilidad de ejercitar su derecho, no correrá, en su perjuicio, plazo alguno de prescripción ni de caducidad.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 724.- Efectos sustantivos de la resolución inicial La resolución señalada en el artículo 719 se ejecutará inmediatamente, a partir de la firmeza en todos sus extremos y producirá estos efectos:

1.- La exigibilidad inmediata de las obligaciones en favor de personas jurídicas, derivadas del pago de cuotas o de la suscripción de acciones por los socios o los accionistas.

2.- La imposibilidad de socios o accionistas de retirar dividendos, los cuales les serán entregados cuando concluya el procedimiento, siempre y cuando este no se convierta en quiebra o en concurso civil.

3.- La suspensión de pagos establecida en el proyecto del plan presentado para su discusión, será aplicable a las obligaciones vencidas del deudor, salvo las que no resulten afectadas por el procedimiento de intervención, de acuerdo con el artículo anterior. Los acreedores afectados por la suspensión podrán recibir únicamente los pagos parciales, conforme al procedimiento de ejecución del plan de salvamento.

La resolución reducirá, de inmediato, de allí en adelante y hasta nueva resolución judicial, el pago de intereses sobre todas las deudas anteriores a la presentación, incluidas aquellas cuya pretensión individual no se afecta, a la tasa básica pasiva, que el Banco Central de Costa Rica calcula para deudas en colones y a la tasa internacional conocida como "Prime Rate" para las deudas en dólares. Pero, cuando los intereses establecidos en los respectivos títulos o contratos sean menores, se estará a lo antes estipulado.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Los intereses que el acreedor deje de percibir serán adicionados al principal de la deuda aunque no generarán, a su vez, intereses. Serán cancelados cuando la empresa tenga mayor capacidad de pago, según resolución que dicte el juez y previo estudio pericial que así lo recomiende.

4.- La nulidad de las cláusulas contractuales que prevean la rescisión de los contratos, en caso de sobrevenir procesos concursales preventivos.

5.- La inexigibilidad de las multas administrativas o fiscales, de cualquier naturaleza y de las cláusulas penales de carácter contractual.

Los acreedores de las obligaciones a que estas cláusulas se refieren, sólo podrán percibir intereses en los términos resultantes del plan, salvo que el monto fuere inferior; en cuyo caso será ese el monto por cubrir.

6.- La posibilidad de demandar la invalidez de las obligaciones a título gratuito y de los actos o contratos que la legislación ordinaria prevé como inválidos o como ineficaces en relación con la masa de acreedores, en casos de quiebra o insolvencia, todo a partir de la fecha de retroacción fijada.

7.- La obligación de todo acreedor, cuya pretensión o acción individual resulte afectada, de hacer valer cualquier derecho solo dentro del expediente de administración intervenida.

8.- La obligación del solicitante de iniciar la aplicación del plan de administración por él propuesto. Para computar el plazo del proceso de administración mencionado en el artículo 732 de este Código, se tomará, como fecha inicial, aquella en la que el juzgado dicte el auto que dé por presentada válidamente la solicitud.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 725.- De la administración

Durante el proceso y mientras se discute y aprueba el plan de salvamento de la empresa, ejercerán la administración los órganos previstos en los estatutos de las personas morales correspondientes, el titular de la empresa o el interventor en el supuesto establecido en el inciso 6) del párrafo 3 del artículo 719, con el asesoramiento y la fiscalización indicados en el inciso 4) de ese mismo artículo. Solo podrán realizar los actos

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

regulares de la gestión de la empresa, indispensables para asegurar su funcionamiento normal. Además, requerirán autorización, que dará el juez después de haber oído por tres días al interventor y los miembros del comité asesor:

1.- Para enajenar bienes inmuebles de cualquier valor y muebles que no formen parte del giro de la empresa, por un valor superior al salario básico del puesto de conserje judicial 1 de la Ley de Presupuesto de la República vigente.

2.- Para ceder, permutar o dar en arrendamiento bienes inmuebles de la empresa.

3.- Para realizar actos que puedan comprometer, aún más, el estado económico y financiero de la empresa.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 726.- Incumplimiento y sanciones

El interventor y los miembros del comité asesor deberán dar cuenta al juzgado de cualquier violación grave de los deberes y de las actuaciones indebidas que observen en la administración. El juzgado, después de oír al titular o a los administradores por tres días, podrá separarlos de la administración si resultare comprobado el hecho atribuido. En tal caso, el interventor asumirá la administración en los términos del inciso 6) del artículo 719 y se procederá, de inmediato, en la forma ahí señalada.

Al mismo tiempo, si los efectos de esos hechos agravaren sustancialmente la situación económica o financiera de la empresa, el juzgado podrá, en resolución considerada, tener por insubsistente el procedimiento y declarar el estado de quiebra o insolvencia. Igual medida podrá acordarse, previa audiencia de tres días a los representantes de la empresa o a su titular, al interventor y a los miembros del comité, cuando en el expediente existan suficientes elementos de convicción de que la empresa carece de viabilidad económica o financiera.

También procederá la declaratoria de quiebra o el concurso, si el empresario o el representante legal estuvieren renuentes a cumplir los requisitos del artículo 713 o cuando, una vez cumplidos, resultare que la empresa no puede ser beneficiaria del procedimiento.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 727.- Verificación de los créditos

Los acreedores que constan en la lista suministrada por el deudor no están obligados a legalizar su crédito; pero, si se apersonaren, deberán presentar los títulos que amparen su derecho.

Dentro de los quince días posteriores a la aceptación del cargo, el interventor rendirá un informe detallado de los pasivos de la empresa.

Los acreedores que no aparezcan en la lista suministrada por el deudor, deberán reclamar su derecho a que se les tenga como tales y presentar observaciones al plan, dentro del plazo indicado en el párrafo 3 inciso 8) del artículo 719. En este caso, se oírán por tres días al interventor y al deudor o a su representante y, recibidas las pruebas que se hayan ofrecido se resolverá lo que corresponda. El trámite de la verificación, en cuanto a estos acreedores y a los objetados por el interventor, se efectuará incidentalmente y no obstaculizará el curso del proceso de discusión y aprobación del plan de salvamento.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 728.- Lista de acreedores

Transcurrido el plazo para hacer valer derechos, el juzgado tendrá como acreedores del proceso a quienes no fueron impugnados en la oportunidad indicada en el artículo anterior. Los objetados, se incorporarán a esa lista, si resultaren victoriosos. De igual manera se procederá con los no incluidos en la lista del deudor, apersonados después del emplazamiento y que fueren admitidos.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 729.- Trámite y discusión del plan

Los acreedores, incluidos los que no figuren en lista suministrada por el deudor y que se apersonaron haciendo valer su derecho, podrán plantear por escrito, dentro del término del emplazamiento, las observaciones pertinentes al plan presentado por el deudor.

Dentro del mes siguiente a la admisión del procedimiento, el interventor y los demás miembros del comité, nombrado el primero,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

en forma conjunta o separada, presentarán un informe pormenorizado acerca del plan y emitirán su opinión.

Transcurrido el emplazamiento y rendido el dictamen, si el juzgado lo considerare necesario, convocará al titular de la empresa o a sus representantes legales, al promoviente si no fuere el deudor, al interventor, a los acreedores que presentaron objeciones al plan y a los miembros del comité asesor, a una comparecencia dentro de ocho días, para discutir los pormenores del plan y las observaciones, de lo cual se levantará un acta concisa.

A fin de emitir el pronunciamiento, podrán ordenarse las pruebas necesarias para mejor proveer, las cuales deberán sustanciarse en forma breve.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 730.- Pronunciamiento del juzgado sobre el plan

Dentro de los ocho días siguientes a la presentación del informe indicado en el artículo anterior, a la conclusión del emplazamiento -si sucediere después de esa presentación- a la celebración de la comparecencia si fue ordenada, o a la sustanciación de las probanzas que se hubieran ordenado, el juzgado se pronunciará acerca del plan propuesto.

De aprobarlo, en la parte dispositiva de la resolución, deberá incluir el contenido autorizado, con las modificaciones pertinentes.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 731.- Efectos de la aprobación del plan

Una vez aprobado en firme, el plan sustituirá cualquier medida adoptada anteriormente que se le oponga y obligará a los acreedores anteriores a la instauración del procedimiento, incluidos los reales, propios o equiparados, el Estado y sus instituciones, excepto a los acreedores alimentarios y laborales, quienes mantendrán siempre el derecho de hacer efectiva su pretensión individualmente, y a los hipotecarios y prendarios con demandas judiciales no afectadas por el procedimiento, hasta donde alcance el valor de las cosas dadas en garantía; además, el plan hará fenecer los procesos suspendidos de conformidad con el

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

artículo 723, sin responsabilidad procesal para la empresa.

Las obligaciones se pagarán directamente a los acreedores en los términos previstos en el plan aprobado, el cual deberá respetar, en todo caso, los privilegios que la ley acuerde para los acreedores.

El juez podrá decretar que, por el resto del procedimiento, se ajuste el pago de los intereses señalados en el artículo 724 de este Código en el porcentaje que estime conveniente para el caso específico, previa consulta pericial obligatoria.

Los intereses que el acreedor dejare de percibir serán adicionados al principal de la deuda aunque no generarán, a su vez, intereses. Serán cancelados cuando la empresa tenga mayor capacidad de pago, según resolución que dicte el juez y previo estudio pericial que así lo recomiende.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 732.- Duración del plan

Salvo acuerdo escrito de las tres cuartas partes de los acreedores, el plan no podrá durar más de tres años a partir de la firmeza de la resolución inicial.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 733.- Dirección y supervisión judicial

El plan de administración y reorganización será ejecutado por la administración en los términos que resulten de su contenido, con la fiscalización obligatoria del interventor y los demás miembros del comité asesor, bajo la dirección y supervisión del juzgado. A petición de partes, el juez podrá aprobar modificaciones del plan, las cuales serán ejecutadas en los términos anteriores.

Cada tres meses por lo menos, el interventor y los otros miembros del comité, verificarán si el plan se está ejecutando correctamente y rendirán un informe del resultado de la constatación.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 734.- Modificación del plan

Después de oír el parecer de los interesados, el juzgado podrá autorizar modificaciones del plan, siempre y cuando resulten indispensables para el saneamiento y la preservación efectiva de la empresa y no sobrepasen las limitaciones legales dispuestas para las medidas de salvamento.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 735.- Depósito de gastos

El deudor o la administración tendrán la obligación de depositar a la orden del juzgado, los productos de la gestión, que deberán destinarse a cubrir los gastos procesales.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 736.- Venta de bienes gravados

La venta de un bien gravado, que deba efectuarse en ejecución del plan, será por el valor real que se establezca pericialmente, en remate judicial, salvo que el titular de la empresa, la administración o el interventor, cuando asuma directamente la administración de la empresa, sean autorizados por el juzgado para venderlo en forma directa. En los casos anteriores, se requerirá la aquiescencia del acreedor garantizado.

En la venta de dichos bienes, se tendrán por exigibles anticipadamente las obligaciones garantizadas no vencidas y, con el producto, se pagará de inmediato a los acreedores respectivos, junto con los intereses totales anteriores a la presentación del procedimiento y los posteriores que correspondan de acuerdo con la ley o el plan aprobado.

(Así reformado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

ARTÍCULO 737.- Situación de los acreedores posteriores

Los créditos que se originen después de instaurado el procedimiento, se tendrán como costos de operación y se pagarán con preferencia respecto de los anteriores comunes. Si se llegare a declarar la quiebra o el concurso civil, serán reputados como

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

acreedores de la masa.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 737 es ahora 760)

ARTÍCULO 738.- Conclusión normal del proceso

El proceso concluirá, de pleno derecho, una vez transcurrido el plazo del plan. Los efectos que con él se crearon dejarán de producirse a partir de entonces, o con anterioridad, cuando el deudor demuestre, mediante la aportación de los balances de situación, los estados de ganancias y pérdidas, la atención de pasivos o por cualquier otro medio, que se ha superado la situación económica y financiera difícil.

Se entiende que la situación de la empresa es normal, a pesar de la existencia de saldos insolutos, siempre y cuando estos puedan seguir atendándose en los mismos términos y condiciones en que fueron pactados originalmente, aun cuando se trate de créditos posteriores a la instauración del procedimiento.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 738 es ahora 761)

ARTÍCULO 739.- Trámite de la conclusión normal anticipada

De la solicitud y de los documentos acompañados, se dará audiencia al interventor y a los acreedores apersonados, por tres días, para que manifiesten lo que a bien tengan.

Una vez transcurrido ese lapso, el juzgado, se pronunciará sobre la solicitud en resolución considerada.

Si la petición fuere estimada, se dará por concluido el procedimiento y se ordenará archivar el expediente.

No será necesario cumplir con lo aquí dispuesto, cuando la solicitud de conclusión fuere presentada de consuno por el empresario y los acreedores.

En la misma resolución, se fijarán los honorarios pendientes de pago y la empresa deberá depositar el importe adeudado dentro del plazo que se le señale. El incumplimiento se tendrá como grave y será causa suficiente para dejar insubsistente el fenecimiento acordado y decretar la quiebra o el concurso civil.

Igual regla se aplicará en relación con las sumas que por el mismo

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concepto hayan quedado adeudadas cuando el proceso hubiere concluido automáticamente por la terminación del plan.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 739 es ahora 762)

ARTÍCULO 740.- Fenecimiento anormal

A solicitud del interventor o de cualquier interesado, el proceso también se dará por concluido:

1.- Si se comprobare que la crisis económica y financiera de la empresa se ha tornado irrecuperable.

2.- Cuando el deudor incumpla las prestaciones prometidas en el plan, salvo que proceda alguna modificación, dentro de los términos previstos en el artículo 731.

3.- Cuando el deudor incumpla el plan en cualquier otra forma grave, que afecte su ejecución o la situación de los acreedores.

4.- Cuando el deudor, injustificadamente, deje de depositar los dineros que debe entregar al juzgado, para cubrir gastos del procedimiento.

5.- Cuando el deudor impida u obstaculice la fiscalización a los encargados de realizarla.

6.- Cuando, en cualquier momento, de oficio o a solicitud de parte, se constate, oídos previamente por tres días el interventor y el deudor, que este último ha ocultado activos, aumentado pasivos o falseado otros datos o documentos aportados en apoyo de su pretensión. La gestión será puesta en conocimiento del deudor, el interventor y los representantes de los acreedores y trabajadores, por el plazo de tres días. Una vez sustanciada, se resolverá lo que corresponda y, si se estimare procedente la petición, en el mismo pronunciamiento se decretará la quiebra o el concurso civil.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 740 es ahora 763)

ARTÍCULO 741.- Recursos

Las resoluciones que se dicten en este procedimiento tendrán recurso de revocatoria. Con las excepciones que resulten de la ley, únicamente cabrá el de apelación contra la resolución que:

1.- Admita o deniegue el procedimiento.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

- 2.- Apruebe o rechace el plan de administración y de reorganización de la empresa.
- 3.- Resuelva sobre la modificación del plan.
- 4.- Declare la conclusión del proceso.
- 5.- Se pronuncie sobre la fijación de honorarios.
- 6.- Resuelva sobre autorizaciones.
- 7.- Resuelva las reclamaciones de los acreedores no incluidos en la lista suministrada por el deudor.
- 8.- Se pronuncie sobre gestiones de terceros o las que resuelvan cuestiones sustanciales, no reguladas expresamente en las disposiciones relativas a este procedimiento.

Sin embargo, el superior, de oficio o a instancia de parte, al conocer de una alzada, tomará las medidas necesarias para subsanar cualquier vicio esencial en que se hubiere incurrido.

A pesar de haberse admitido la apelación, mientras el superior resuelve, el juzgado deberá seguir conociendo del proceso y, cuando se decrete la quiebra o el concurso civil, la interposición de la alzada no impedirá la ejecución inmediata de las medidas acordadas como consecuencia del decreto.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 741 es ahora 764)

ARTÍCULO 742.- Aplicación del procedimiento

Una misma empresa podrá beneficiarse más de una vez de un procedimiento concursal o someterse a sus regulaciones después de haber sido declarada la quiebra o el concurso civil, siempre que se presenten las siguientes circunstancias: haber transcurrido por lo menos cinco años desde la conclusión del proceso anterior o la rehabilitación, salvo que se trate de una administración intervenida o un concordato preventivo. En tal caso, podrá promoverse un nuevo proceso si acontecimientos no imputables al empresario o a sus representantes han llevado a la empresa a afrontar una nueva situación económica y financiera crítica.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 742 es ahora 765)

CAPITULO II

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Convenio preventivo

ARTÍCULO 743.- Proposición y requisitos

El deudor que se encuentrare (sic) en crisis económica y financiera o en una situación de hecho que, según la ley, permita someterlo a ejecución colectiva, podrá proponer un convenio a sus acreedores, siempre y cuando no esté declarado en quiebra, en concurso civil ni se esté tramitando un procedimiento de administración y reorganización con intervención judicial.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 743 es ahora 766)

ARTÍCULO 744.- Contenido de la solicitud

La solicitud deberá contener:

1.- La exposición detallada de los hechos que motivan la crisis económica y financiera que afecta al deudor, el tipo de convenio que se propone y sus especificaciones.

2.- Los documentos indicados en los incisos 1) y 2) del artículo 713.

3.- Los documentos demostrativos de que se está en la situación prevista en el artículo 742, si el deudor ha sido sometido con anterioridad a un proceso concursal.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 744 es ahora 767)

ARTÍCULO 745.- Rechazo de plano o desestimación del convenio

El juzgado rechazará de plano la solicitud si no se cumpliere con lo establecido en el artículo anterior y en la misma resolución declarará el concurso o la quiebra, si el deudor se encontrare en el presupuesto objetivo previsto en la ley para poder realizar declaratoria.

Presentada la solicitud, el deudor deberá proceder en la forma prevista en el artículo 715.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 745 es ahora 768)

ARTÍCULO 746.- Solicitud admisible

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Si el juzgado estimare admisible la solicitud, declarará abierto el proceso; nombrará un curador específico, con los mismos requisitos exigidos en los otros procesos concursales; emplazará a los acreedores, mediante aviso que se publicará por una vez en un periódico de circulación nacional para que ellos, dentro de quince días, se apersonen a legalizar sus créditos; asimismo, dispondrá, en general, el cumplimiento de las medidas cautelares y de investigación que estime adecuadas para establecer y asegurar la situación del deudor, y para alcanzar el objeto del proceso.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 746 es ahora 769)

ARTÍCULO 747.- Efectos de la solicitud admitida

Cuando la solicitud fuere admitida, se producirán los efectos señalados en el artículo 723.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 747 es ahora 770)

ARTÍCULO 748.- Comprobación del pasivo

En cuanto a la verificación de los créditos, se estará a lo dispuesto en la Sección III del Capítulo III del Título V, inclusive con la modificación que resulte de la norma siguiente.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 748 es ahora 771)

ARTÍCULO 749.- Dictamen del curador

Dentro de los ocho días posteriores al término del emplazamiento, el curador deberá rendir un dictamen acerca de los extremos señalados en el artículo 744 y sobre otros elementos que contribuyan a ilustrar al juzgado y a los acreedores acerca de la verdadera condición del deudor.

En la preparación de su informe, el curador gozará de las facultades de un funcionario público y podrá gestionar y obtener toda clase de documentos en papel común, libres de tributos fiscales.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 749 es ahora 772)

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 750.- Insubsistencia del procedimiento

El juzgado podrá declarar, en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, la insubsistencia del procedimiento, si llegare a comprobar, oídos previamente por tres días el curador y el deudor, que este último ha falseado los datos o los documentos aportados en apoyo de su pretensión o que no está materialmente capacitado para enfrentar el convenio propuesto. En tal caso, se declarará la quiebra o el concurso civil, según proceda.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 750 es ahora 773)

ARTÍCULO 751.- Convocatoria a junta

En la misma resolución en que se pronuncie sobre los créditos, el juzgado convocará a los acreedores a una junta para conocer y discutir el convenio propuesto. La convocatoria se publicará por una vez, en el Boletín Judicial y deberán mediar por lo menos ocho días entre la publicación y la fecha señalada.

Tanto los acreedores sobre los que existiere trámite de impugnación pendiente como los rechazados por el juzgado podrán intervenir en la junta, en los términos que se indicarán en el artículo siguiente, y su voto quedará condicionado a la aprobación definitiva de sus créditos.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 751 es ahora 774)

ARTÍCULO 752.- Junta

En la junta, el secretario del juzgado leerá la propuesta de convenio, el informe del curador y la parte dispositiva de la resolución que se pronunció sobre los acreedores e, inmediatamente, se procederá a someter la propuesta a discusión y votación.

El convenio se tendrá por aprobado, por una mayoría de los acreedores concurrentes, que represente por lo menos dos tercios de la totalidad de los créditos legalizados.

Los acreedores rechazados y los otros que estén sometidos a trámite de impugnación, con la condición dicha serán tomados en cuenta solo si su voto influye sobre la formación de la mayoría. En tal caso, la homologación del convenio deberá posponerse para cuando la situación de esos acreedores se encuentre definida en

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

firme.

Estarán excluidos, definitivamente, de votar en la junta, el cónyuge y los parientes, por consanguinidad y afinidad hasta el cuarto grado inclusive, tanto del deudor como de sus socios, sus dependientes y los causahabientes de todas las personas enumeradas, que hubieren adquirido créditos durante el año anterior a la fecha de la propuesta.

Se computarán los votos emitidos por escrito, cuando sean favorables al convenio aprobado por mayoría en la junta y esta no haya alcanzado los dos tercios mencionados.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 752 es ahora 775)

ARTÍCULO 753.- Pronunciamiento del juzgado

Dentro del término de ocho días después de realizada la junta, el juzgado se pronunciará sobre la aprobación o la improbación del convenio; salvo que fuere necesario esperar que se defina la situación de los acreedores pendientes de resolución, por tener influencia para formar la mayoría; en tal caso, el pronunciamiento se dejará para el momento oportuno.

Si la sentencia fuere aprobatoria de un convenio de cesión de bienes, en ella se nombrará a dos o más miembros escogidos de entre los acreedores, para que integren una comisión, presidida por el curador, la cual liquidará los bienes y distribuirá el producto. De inmediato, deberán informar de todo al juzgado.

Si en la sentencia se aprobare un convenio dilatorio, la administración de los bienes continuará en la forma prescrita en el artículo siguiente y el juzgado deberá tomar las providencias que estime oportunas, para asegurar el cumplimiento del convenio.

Si en la sentencia se improbare el convenio, deberá declararse, de una vez, el concurso o la quiebra del deudor.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 753 es ahora 776)

ARTÍCULO 754.- Facultades del deudor y vigilancia de la administración

Durante la instrucción del procedimiento y la ejecución del convenio, cuando este no consista en una cesión inmediata de los

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

bienes a los acreedores, se aplicará al deudor o a la administración, en su caso y en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo 733; mientras tanto, el curador vigilará la administración que el deudor haga de sus bienes y avisará al juzgado de cualquier irregularidad que observe. Si esta fuere grave, el convenio se tendrá por insubsistente y de seguido, se declarará el concurso o la quiebra, según corresponda.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 754 es ahora 777)

ARTÍCULO 755.- Personas afectadas por el convenio

El convenio aprobado por sentencia firme afectará a todos los acreedores de créditos anteriores al auto de apertura del procedimiento, con las excepciones y en los términos resultantes de esta ley.

Tratándose de una sociedad, el convenio afectará a los socios ilimitadamente responsables.

En cuanto a fiadores y obligados solidariamente, regirá lo dispuesto en los artículos 968 del Código Civil y 943 del Código de Comercio, según se trate de concurso o quiebra.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 755 es ahora 778)

ARTÍCULO 756.- Resolución del convenio

A solicitud del curador o de cualquier acreedor afectado por el convenio, este se resolverá en los siguientes casos:

- 1.- Cuando las garantías prometidas por el deudor no se otorgaren según lo pactado.
- 2.- Cuando el deudor inclumpliere (sic) cualquiera de las obligaciones derivadas del convenio.

Sin perjuicio de la responsabilidad penal que pudiese establecerse, de oficio o a solicitud del curador o de cualquier acreedor, el juzgado decretará la nulidad del convenio, si se comprobare que el pasivo ha sido exagerado dolosamente o se ha sustraído o simulado alguna parte importante del activo.

Ambas pretensiones deberán plantearse por la vía incidental, dentro del plazo de seis meses desde el descubrimiento de los hechos que las motiven; pero, en todo caso, antes de cumplirse un

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

año del vencimiento del último pago establecido en el convenio.

En el pronunciamiento donde se decrete la nulidad o la resolución del convenio, se declarará el concurso o la quiebra del deudor y las concesiones otorgadas a su favor quedarán sin efecto.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 756 es ahora 779)

ARTÍCULO 757.- Honorarios del curador

En cuanto a la remuneración del curador y los gastos procesales, se estará a lo dispuesto en el artículo 735. El curador ganará por su trabajo honorarios, que se calcularán sobre el pasivo que se constate, en los siguientes porcentajes:

- 1.- El doce y medio por ciento (12,5%) sobre el primer millón de colones.
- 2.- El nueve por ciento (9%) sobre el excedente hasta dos millones de colones (¢2.000.000,00).
- 3.- El siete por ciento (7%) sobre los tres millones de colones siguientes (¢3.000.000,00).
- 4.- El cinco por ciento (5%) sobre el excedente de la suma mencionada en el inciso 3) y hasta veinte millones de colones (¢20.000.000,00).
- 5.- El cuatro por ciento (4%) sobre los treinta millones de colones (¢30.000.000,00).
- 6.- El dos por ciento (2%) sobre el excedente de la suma citada en el inciso 5) y hasta cien millones de colones (¢100.000.000,00).
- 7.- El uno y medio por ciento (1,5%) sobre el resto.

Los honorarios del curador serán cubiertos en un sesenta por ciento (60%) al aprobarse el convenio y el saldo, al finalizar la ejecución o la distribución del producto, en caso de convenio de cesión de bienes.

Cuando concluya anticipadamente el procedimiento o sea removido el curador, sus honorarios serán fijados por el juzgado, que atenderá a la importancia y trascendencia de las labores cumplidas.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 757 es ahora 780)

ARTÍCULO 758.- Recursos

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Las resoluciones que se dicten tendrán recurso de revocatoria y, con las excepciones resultantes de la ley, únicamente cabrá el de apelación contra las siguientes:

- 1.- La que rechace de plano la petición de convenio.
- 2.- La que se pronuncie sobre el concordato.
- 3.- La que declare insubsistente el procedimiento o el convenio ya aprobado.
- 4.- La que fije honorarios.
- 5.- La que resuelva sobre autorizaciones.
- 6.- La que resuelva o anule el concordato.
- 7.- La que se pronuncie sobre gestiones de terceros o resuelva cuestiones sustanciales, no reguladas expresamente en las disposiciones relativas a este procedimiento.

Si la cuantía del negocio lo permitiere, la sentencia que se pronuncie sobre el convenio, sobre su resolución o nulidad, tendrá, además, recurso de casación.

En lo pertinente, se aplicará lo dispuesto en el artículo 741.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 758 es ahora 781)

ARTÍCULO 759.- Normas aplicables

Para lo no dispuesto en el Capítulo anterior y en el presente, se aplicarán, en lo que procedan, las disposiciones procesales y sustanciales de este Código y de otros que regulen asuntos propios de esta materia.

(Así adicionado por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996. El antiguo artículo 759 es ahora 782)

CAPITULO III

Ejecución colectiva

Sección primera

Declaratoria de concurso

ARTÍCULO 760.- Causas.

A solicitud de cualquier acreedor que compruebe que existen dos o más ejecuciones pendiente contra su deudor, originadas en títulos

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

y acreedores diferentes, la exigibilidad de su crédito con título ejecutivo y la insuficiencia de los bienes de aquél, se decretará la apertura del concurso, si el deudor, requerido al efecto por el juzgado, no pagara o no presentara dentro de tercero día bienes suficientes en qué practicar el embargo. La resolución en la que se ordene el requerimiento será notificada personalmente o por medio de cédula en la casa de habitación del deudor. Se prescindirá del requerimiento en los casos urgentes señalados en el artículo siguiente. La comprobación de que existen dos o más ejecuciones no será necesaria si la apertura la piden dos o más acreedores.

Igual declaratoria se hará a solicitud del deudor, quien deberá presentar un detalle de su activo y pasivo, o expresar las razones que le impidan hacerlo; y presentará también sus libros, si los llevare.

El juez pondrá en los autos respectivos, en presencia del deudor o de su apoderado, y en los libros, a continuación de la última partida, razón del estado material en que se hallaren.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 737 al 760)

ARTÍCULO 761.- Casos urgentes.

En casos urgentes como los de fuga del deudor, ocultación de bienes u otros semejantes, hasta en día feriado podrán tomarse las providencias de seguridad con respecto a los bienes del deudor, si se dieran los demás requisitos que prevé el artículo anterior.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 738 al 761)

ARTÍCULO 762.- Averiguaciones previas.

Podrán preceder a la declaratoria, las averiguaciones y diligencias justificativas que el tribunal juzgue necesarias; pero deberán hacerse de un modo sumario y aun sin audiencia del deudor, si el juez considerare conveniente omitirla.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 739 al 762)

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 763.- Declaratoria.

La resolución en la que se declare el estado de concurso se dispondrá:

- a) La apertura del concurso.
- b) El señalamiento de la fecha en la que hubiere comenzado el estado de insolvencia.
- c) El nombramiento de un curador propietario y un suplente, que deberá recaer en abogados de los tribunales.

El juez no podrá nombrar en dichos cargos a parientes suyos o del concursado, dentro del cuarto grado de consanguinidad o de afinidad, ni a quienes estén ligados del propio modo con jueces del mismo lugar del que decreta el concurso. Procurará, además, que los nombramientos recaigan en personas que representan, con imparcialidad, los intereses de todos los acreedores y los del deudor.

ch) Prevención del deudor de que no abandone su domicilio ni salga del país sin autorización judicial, bajo el apercibimiento de que, si lo hiciere, podrá ser juzgado por desobediencia a la autoridad.

Se comunicará a la Dirección General de Migración.

d) La ocupación, inventario y depósito de los bienes del fallido, para lo cual el juez podrá comisionar a un notario.

La comunicación al Registro Público de la declaratoria y su fecha, para que se abstenga de inscribir títulos emanados del insolvente, con posterioridad a ella.

f) Comunicación de dicha declaratoria a la Dirección General de Correos, a fin de que envíe al juzgado la correspondencia.

g) La concesión de un plazo para la legalización de los créditos que aún no hubieren sido legalizados, y que no podrá ser menor de un mes ni mayor de dos, el cual empezará a correr desde la última publicación a que se refiere el inciso j). En cuanto a acreedores extranjeros, se otorgará el plazo fijo de dos meses establecido en el párrafo segundo del artículo 748 (*)

(* El indicado artículo es ahora 771)

h) Prohibición de hacer pagos y entregas de efectos al deudor insolvente, y que en caso contrario no quedarán descargados de la obligación.

i) Prevención a todas las personas en cuyo poder existan

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

pertenencias del insolvente, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del plazo que el juez fije, hagan al curador o al juez manifestación y entrega de ellas, bajo la pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención, tendrán la obligación de dar noticia al curador o al juez, bajo la misma pena.

j) Prevención al deudor de señalamiento de casa u oficina donde atender notificaciones.

k) La publicación de la parte dispositiva de la resolución, por una vez, en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 740 al 763)

ARTÍCULO 764.- Recursos.

La resolución que decrete la apertura del concurso o la que lo deniegue, tendrá recurso de revocatoria y de apelación con efecto devolutivo. La primera admitirá, además, el recurso de casación, si lo permitiere la cuantía del asunto.

(Así reformado este párrafo por el artículo 2º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

De previo a resolver la revocatoria, el juzgado podrá ordenar y recibir las pruebas que estime indispensables.

No obstante que se admita la apelación contra el auto que el que se decreta la apertura, y mientras el superior no resuelva la alzada, el juzgado deberá seguir conociendo del proceso concursal, sin que se deba rendir garantía alguna.

En la interposición y trámite de los recursos podrán intervenir el deudor, el curador y los acreedores.

Revocada la declaratoria del concurso, volverán las cosas al estado que tenían con anterioridad; sin embargo, deberán respetarse los actos de administración legalmente realizados por el curador, lo mismo que los derechos adquiridos por terceros de buena fe.

La revocatoria se publicará de la misma manera que la declaratoria del concurso.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 741 al 764)

ARTÍCULO 765.- Variación de la fecha.

El curador o cualquier acreedor puede pedir en cualquier tiempo, que se varíe la fecha del estado de insolvencia. El incidente sobre este particular se tramitará con intervención del concursado y no suspenderá el curso de los autos principales.

Este asunto no se discutirá más que una vez; pero cualquier acreedor podrá intervenir como tercero en el incidente, aun sin sujeción al pedimento del curador o acreedor demandante. No se dará la audiencia correspondiente si no hubiere pasado por lo menos un día desde la última publicación del aviso hecho a los acreedores.

Toda resolución en la que se varíe la época desde la cual deba reputarse que existió la insolvencia, se publicará del mismo modo que la declaratoria de ella.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 742 al 765)

ARTÍCULO 766.- Concursado ausente.

Si el concursado no fuere habido para notificarle la declaratoria, o se ausentare del lugar sin dejar apoderado bastante que lo represente en el concurso, se le tendrá por notificado con la publicación a que se refiere el inciso k) del artículo 740 (*). Para efectos de recursos, el plazo se contará a partir del día siguiente de la última publicación.

(* El indicado artículo es ahora el 763)

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 743 al 766)

Sección segunda

Procesos pendientes y posteriores

ARTÍCULO 767.- Fuero de atracción.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Serán atraídos por el concurso:

- 1) Los procesos ejecutivos establecidos contra el fallido, antes de la declaratoria de concurso, salvo los hipotecarios y prendarios en que haya señalamiento para remate.
- 2) Los procesos ordinarios y abreviados pendientes en primera instancia contra el fallido, que afectaren expresa y directamente bienes que estén o deban estar en el concurso.
- 3) Todos los procesos ordinarios y abreviados que se establezcan contra el concurso.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 744 al 767)

ARTÍCULO 768.- Proceso por derecho personal.

Cuando el derecho ejercitado contra el fallido fuere puramente personal, sobre una pretensión en dinero o liquidable en numerario, se suspenderá, aun de oficio, todo procedimiento que no sea de mera conservación o seguridad, a partir de los plazos señalados en el artículo 768 (*). Los embargos sobre bienes del fallido se mantendrán en favor de la masa de acreedores y el actor deberá legalizar su crédito en el concurso, conforme a lo dispuesto en la sección siguiente.

(* El artículo indicado es ahora el 791)

Si en el proceso existieren varios demandados, únicamente se suspenderá en cuanto al fallido, pero se continuará respecto de los demás.

En el caso de que en el concurso se rechazare el crédito, el actor podrá continuar el proceso ya iniciado, si el estado de éste lo permitiere; de lo contrario deberá establecer por separado proceso contra el concurso.

En este caso servirán de base las certificaciones del título ejecutivo y de la resolución en la que se hubiere rechazado el crédito en el concurso.

(Así reformado el primer párrafo y la primera oración de este artículo por el numeral 2º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

antiguo 745 al 768)

ARTÍCULO 769.- Competencia del juez del concurso.

Una vez promovido el concurso, el juez llamado a intervenir en éste, será el único competente para conocer de los procesos atraídos a ese concurso, a los que se refiere el artículo trasanterior.

Desde que se hubiere promovido el concurso, se decretará la atracción prevenida en el artículo 744 (*).

(* El indicado artículo es ahora el 767)

El auto en el que se manden a pasar al juez del concurso los procesos pendientes, o los del fuero de atracción que se inicien contra éste, se proveerá aun de oficio.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 746 al 769)

ARTÍCULO 770.- Otros procesos.

La personería del fallido quedará refundida en el concurso desde su apertura, y todos los procesos que afecten los bienes concursados se tramitarán con el curador, en vez del deudor.

Tratándose de dichos procesos en los que no se aplicará el fuero de atracción radicados en el mismo juzgado donde se declaró el concurso, la intervención del curador será requerida desde que se le notifique la existencia de esos procesos. Si penden ante otro juzgado del mismo lugar, esa intervención deberá ordenarse desde la primera publicación de la declaratoria de concurso, y se le concederán tres días al curador para que se apersonese; y si el proceso estuviere tramitándose en un juzgado de otro lugar o circuito, el plazo para apersonarse será de cinco días.

El juez que conozca de los procesos indicados en el anterior párrafo, se abstendrá de todo procedimiento, cuando tuviere noticia de la declaratoria de concurso, hasta tanto no haya sido notificado el curador y hayan transcurrido, en su caso, los plazos concedidos a éste para apersonarse.

El curador podrá pedir que los autos se repongan al estado que tenían cuando se publicó la declaratoria de concurso, si justificare que los procedimientos practicados en el intermedio

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

han perjudicado los intereses del concurso.

Esta gestión deberá establecerse en los cinco días siguientes a la primera notificación al curador.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 747 al 770)

Sección tercera

Legalización, examen y reconocimiento de créditos

ARTÍCULO 771.- Deber de legalizar y reclamar privilegio.

Todos los acreedores, salvo los hipotecarios, los prendarios, los arrendadores, los arrendatarios y los de crédito reconocido en sentencia, deberán legalizar sus créditos y reclamar oportunamente el privilegio que posean.

(Así reformado por el artículo 131 de la Ley de Arrendamientos Urbanos No.7527 del 10 de julio de 1995)

Los acreedores residentes en el extranjero, que no tengan apoderado en el país, gozarán de un plazo de dos meses para legalizar y reclamar el privilegio.

El acreedor que no legalizare su crédito, oportunamente, perderá el privilegio que pudiera corresponderle y se convertirá en un acreedor común; pero, mientras el concurso estuviere pendiente, podrá alegar su crédito para que sea tomado en cuenta en las reparticiones que estuvieren por hacerse, sin derecho alguno a las que se hubieren hecho con anterioridad.

No será oído el acreedor que se presentare a legalizar su crédito cuando ya estuviere repartido en su totalidad el haber del concurso.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 748 al 771)

ARTÍCULO 772.- Escrito de legalización.

El escrito de legalización podrá comprender el reclamo de distintos acreedores, y deberá presentarse con una copia. En él se expresarán el nombre y los apellidos del acreedor o acreedores, su

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ocupación y su vecindario, el título o causa, la cantidad del reclamo y la preferencia, si la hubiere.

Asimismo, deberá contener una relación sucinta de los hechos en los que se funde el reclamo, y deberá ofrecerse la prueba correspondiente; si ésta consistiere en documentos, serán acompañados los originales junto con dos copias de ellos. Los originales los guardará el juez y al curador se le entregará una copia, tanto de éstos como del escrito de legalización.

Siendo litigioso el crédito al tiempo de abrirse el concurso, bastará para su legalización hacer referencia al respectivo proceso.

En el caso del párrafo anterior, tratándose de acreedores colitigantes que no tengan intereses opuestos, deberán constituir un apoderado común. En virtud de la aceptación del poder quedará obligado el apoderado, mientras no sea reemplazado legalmente, a seguir el proceso concursal hasta su conclusión; y todo lo hecho por él obligará a sus mandantes.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 749 al 772)

ARTÍCULO 773.- Informe del curador.

Concluido el plazo para legalizar, y dentro del plazo de quince días, el curador deberá presentar al juzgado, para que pueda ser examinado por los acreedores, un estado general de todos los créditos que hubieren sido reclamados, con mención de las pretendidas referencias, y un informe razonado que expresará si cada crédito debe aceptarse o no, en todo o en parte, con preferencia o sin ella.

Presentará también una lista de los créditos no legalizados. Si el fallido la hubiere presentado, el curador se limitará a comprobarla o rectificarla.

Los créditos presentados después del plazo de legalización serán examinados conforme se dispone en los dos últimos párrafos del artículo 748 (*).

(* El indicado artículo es ahora 771)

La falta de informe del curador constituirá motivo suficiente para su remoción, pronunciamiento que el juez hará de oficio.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 750 al 773)

ARTÍCULO 774.- Audiencia y resolución.

El informe del curador será puesto en conocimiento de los acreedores, para lo cual se les otorgará audiencia por ocho días.

El juez resolverá lo que corresponda dentro de cinco días, para lo cual deberá tomar en cuenta las objeciones y las observaciones hechas por los acreedores durante el plazo de audiencia.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 751 al 774

ARTÍCULO 775.- Aceptación, oposición y trámite.

La existencia, cantidad y preferencia de un crédito se reputarán reconocidas e indisputables, cuando el curador y el deudor las hubieren aceptado y los acreedores las hubieren reconocido unánimemente. El juez deberá dictar resolución en tal sentido.

Si el informe del curador objetare alguno de esos aspectos del crédito o si el deudor o los acreedores presentaron impugnaciones dentro del término señalado en el artículo anterior o antes, se oírán por cinco días a los acreedores objetados. Al contestar, deberán ofrecer las pruebas que correspondan, de las cuales el juez ordenará recibir las que considere pertinentes. Estas pruebas deberán ser evacuadas dentro del plazo de veinte días y se prescindirá de las no evacuadas en ese plazo, sin necesidad de resolución al efecto.

Vencida la audiencia sin ofrecerse ninguna prueba o una vez evacuada la prueba ofrecida por las partes que fue aceptada o prescindida la que falte, el juez resolverá lo que corresponda, salvo que ordene alguna para mejor proveer. El plazo para resolver será de quince días.

Lo resuelto admitirá los recursos ordinarios y aun el de casación, si procediere de acuerdo con la cuantía. Lo que se decida tendrá la autoridad y eficacia de la cosa juzgada material.

Al acreedor rechazado se le devolverán sus títulos, con la razón correspondiente.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(Así reformado por el artículo 2° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996)

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 752 al 775)

Sección cuarta

Administración del concurso

ARTÍCULO 776.- Personalidad del curador.

Una vez que el curador haya aceptado el cargo, se le librárá certificación que acredite su personalidad.

Esta certificación deberá inscribirse en el registro respectivo, para el efecto de que el curador compruebe extrajudicialmente su personería, o dentro del proceso cuando se la nieguen; pero la falta de inscripción no dará lugar por sí sola a nulidad alguna. Negada la personería, no se dará curso a sus gestiones mientras no la compruebe con certificación inscrita, una vez transcurrido el plazo que al efecto le fije el tribunal.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 753 al 776)

ARTÍCULO 777.- Informes mensuales.

El curador deberá rendir informes mensuales sobre el estado de los ingresos y egresos; el juez formará con ellos un legajo aparte y se limitará a tenerlos por presentados sin resolución alguna, salvo que considere necesario hacer alguna observación al curador.

En casos muy calificados, a criterio del juez, podrá dispensarse al curador de la obligación de rendir informes mensuales.

Cuando hayan desempeñado el cargo varios curadores, se formará un legajo para cada uno de ellos.

El juez cuidará de que el curador deposite en el lugar que señale la ley las cantidades que, según los estados mensuales, aparezca tener sobrantes. No obstante, el curador podrá mantener en su poder la suma de diez mil colones (¢10.000) para gastos de administración.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1° de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

antiguo 754 al 777)

ARTÍCULO 778.- Autorización y gastos.

Cuando el curador solicite la autorización de que hablan los artículos 933 y 935 del Código Civil, el juez resolverá lo que corresponda, previa audiencia por tres días al deudor y a los acreedores que hubieren legalizado sus créditos.

Para atender los gastos urgentes, el curador pedirá al juez que de los depósitos de dinero existentes se le entregue la suma necesaria, y éste la fijará prudencialmente según las circunstancias.

Los gastos no urgentes serán autorizados por el juez, previa audiencia por tres días a los acreedores.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 755 al 778)

ARTÍCULO 779.- Inventario y depósito.

El juez, o en su caso el notario que aquél comisione, practicarán la ocupación e inventario de los bienes del fallido y los depositará en el curador.

Si las circunstancias lo requirieren, podrá nombrarse a otras personas como depositarios, designación que hará el juez de acuerdo con el curador.

Si el inventario de los bienes muebles no pudiere practicarse de inmediato, y si no fuere urgente realizarlo, el juez hará la ocupación y cerrará el lugar en que se hallaren, que asegurará con sellos del juzgado.

Lo mismo hará cuando el inventario no pudiere terminarse en un solo día. En todos estos casos la puerta se asegurará con dos cierres distintos, en cuyo caso el juez guardará la llave de uno de ellos y el curador la llave del otro. Terminado el inventario y depositados los bienes, las llaves se entregarán al depositario.

Este deberá tener los bienes inmuebles a la disposición del juzgado; y los productos de éstos y los bienes muebles a la del curador.

Pero, a la terminación del depósito, deberá presentar una cuenta de su administración para que sea examinada por los acreedores.

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 756 al 779)

ARTÍCULO 780.- Libros, documentos y otros.

Los libros y documentos del deudor se entregarán al curador previo inventario, en los cuales deberá cumplirse lo que previene el artículo 737 (*). El curador continuará la contabilidad, para los efectos de la liquidación del concurso.

(* El indicado artículo es ahora el 760)

Si se tratare de dinero efectivo, títulos valores, alhajas u otros bienes de igual o parecida naturaleza, el juez ordenará su inmediato depósito en una institución bancaria nacional, en cuyo caso el curador deberá proceder al cobro inmediato de los documentos de crédito vencidos.

De las entregas que el juez haga al curador, como de los objetos y cantidades que se depositen, se extenderá acta detallada que firmarán los que concurren al acto.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 757 al 780)

ARTÍCULO 781.- Avalúo.

El avalúo de los bienes se hará tan pronto lo solicite el curador o lo ordene el juez.

Se practicará por un perito, de nombramiento del juez; éste podrá nombrar varios peritos, si la naturaleza de los bienes fuere diversa.

En el caso de rechazo total o parcial, se practicará nuevo avalúo en la forma que disponga el juez.

El curador no podrá vender bienes por menos de su avalúo aprobado, salvo autorización expresa de los acreedores para que lo haga por una suma menor. En este caso el juez podrá negar la autorización si lo juzgare inconveniente, o concederla, previa audiencia a los acreedores por el plazo de tres días.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 758 al 781)

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

ARTÍCULO 782.- Resolución sobre el inventario, avalúo y honorarios del curador.

Una vez firme la resolución que se pronuncia sobre el reconocimiento de los créditos, se procederá a:

- 1) Conocer del inventario y del avalúo.
- 2) Fijar los honorarios del curador, así como todo lo demás que corresponda determinar.

Para que se pronuncien sobre esos extremos, el juez concederá una audiencia por tres días al curador y a los acreedores cuyos créditos hubieren sido reconocidos, y luego resolverá lo que corresponda.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 759 al 782)

ARTÍCULO 783.- Venta anticipada de bienes.

Cuando haya necesidad de realizar efectos, bienes, o valores que pudieren perderse, disminuirse o deteriorarse, o fuere muy costosa su conservación, o fuere útil su venta por algún motivo especial, el juez podrá ordenar su venta, previo el avalúo correspondiente. También podrá autorizar la venta anticipada cuando fuere estrictamente indispensable para cubrir gastos urgentes de administración y conservación.

Tratándose de frutos o bienes perecederos, el precio será el corriente en plaza, a la fecha de la venta.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 760 al 783)

ARTÍCULO 784.- Rendición de cuentas.

Cuando un curador cesare en su cargo deberá rendir cuenta de su gestión en los ocho días siguientes, la que se tramitará en el legajo de estados mensuales. Sobre ello se oirá por diez días a los acreedores, y al nuevo curador cuando se trate de un cambio de éste. Vencido ese plazo sin que haya oposición, el juez aprobará la cuenta y declarará exento de responsabilidad al curador, si tuviere comprobación en lo fundamental en el expediente, si no

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

contradijere los estados mensuales u otros datos, y si no comprendiere partidas que estén reñidas con disposiciones expresas de la ley. En el caso contrario, el juez hará las rectificaciones correspondientes.

Si la cuenta fuere impugnada oportunamente, se tramitará dicha oposición con el curador, por la vía incidental.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 761 al 784)

ARTÍCULO 785.- Remoción del curador.

La remoción del curador se decretará de oficio o a solicitud de parte si:

1) Omitiere depositar sumas al finalizar el respectivo período mensual de administración, salvo lo dispuesto en el párrafo final del artículo 754 (*).

(* El indicado artículo es ahora el 778)

2) A juicio del juez no cumpliera los deberes de su cargo con la corrección y diligencia debidas.

3) No activare la tramitación del proceso.

Si la remoción se decretare a solicitud del interesado, se tramitará en vía incidental.

La remoción implicará la pérdida de los honorarios y el impedimento para ser nombrado de nuevo en el mismo proceso.

Contra el auto en el que se decreta la remoción no habrá más recurso que el de revocatoria.

(La numeración de este artículo fue así modificada por el artículo 1º de la ley No.7643 de 17 de octubre de 1996, que lo traspasó del antiguo 762 al 785)

(Texto así modificado por Resolución de la Sala Constitucional No. 6113-96 de las 15:12 horas del 12 de noviembre de 1996).

3 JURISPRUDENCIA

a) Concepto y regulación legal del transnacional

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]⁸

Resolución N° 044

TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA.- San José, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil siete.-

Visto el presente CONFLICTO DE COMPETENCIA suscitado entre el JUZGADO QUINTO CIVIL y SEXTO CIVIL DE SAN JOSE, dentro del proceso ORDINARIO establecido en el primero bajo el número 06-000519-184-CI, por BAR RESTAURANT LA CAVA DEL MONJE C.A. contra RAYMONT CHABOT INC. -

REDACTA el Juez LEON DIAZ; y,

CONSIDERANDO:

I. El presente proceso ordinario fue asignado en un primer momento al Juzgado Quinto Civil de San José, el cual se declaró incompetente para conocerlo. En su concepto, en virtud del fuero de atracción quien debe tramitarlo es el Juzgado Sexto Civil de San José, por cuanto allí es donde se está conociendo un proceso liquidatorio contra Guilles Ringuette. Por su parte, el Juzgado Sexto Civil discrepa del criterio emanado por el Quinto y plantea el presente conflicto. Según la tesis del discrepante, no estaríamos ante ningún proceso de quiebra que pueda ejercer el fuero de atracción, sino un exequátur en el que se está ejecutando una sentencia dictada en Québec, Canadá, en la cual se declara al señor Guilles Ringuette en concurso civil por insolvencia y distracción de bienes. Según la tesis planteada, la tramitación

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

de un exequátur no sería un supuesto contemplado en el artículo 767 del Código Procesal Civil.

II. Resulta evidente que estamos ante un fenómeno conocido como concurso transnacional, en el cual uno de los problemas a solventar es la ejecución de los efectos de dicho proceso concursal liquidatorio en otros Estados distintos a aquél en el cual fue declarado. Si bien nuestra legislación no cuenta con un articulado sistemático y exhaustivo en este tema, sí existen algunas disposiciones particulares al respecto. En primer lugar, el Código Civil señala:

Artículo 980.- Los bienes que existan en la República, pertenecientes a una persona declarada en estado de quiebra o de concurso en otro país, pueden ser ejecutados y concursados por los acreedores residentes en Costa Rica, y únicamente lo que sobrare de los bienes después de concluido el concurso parcial o de satisfechos los ejecutantes, corresponderá a la masa del concurso o quiebra pendiente en el extranjero.

También el Código de Comercio hace alusión a este fenómeno, remitiendo inclusive al artículo 980 citado, al establecer:

Artículo 864: La declaración de quiebra hecha fuera del país no puede invocarse contra los acreedores que el fallido tenga en la República, ni para disputarles los derechos que pretenden sobre los bienes existentes dentro del territorio, ni para anular los actos o contratos que hubieren celebrado con el fallido. Declarada la quiebra en el exterior, lo referente a los bienes existentes en el país se regirá de conformidad con el citado artículo 980 del Código Civil.

Por último, el Código Procesal Civil regula lo atinente al procedimiento a seguir en casos de reclamos de bienes en Costa Rica, provenientes de la declaratoria de un concurso liquidatorio extranjero. Al respecto, se indica:

Artículo 813.- Concurso en el extranjero. Si el representante de un concurso extranjero reclamare bienes del deudor existentes en

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

la República, la autoridad requerida, con tal objeto deberá dar aviso por edicto que se publicará por una vez en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional, de la reclamación hecha, y si ningún acreedor de la República se presentare dentro de los dos meses siguientes a la última publicación, las sumas reclamadas se pondrán a disposición del concurso extranjero.

Los acreedores residentes en la República podrán demandar el cobro de sus créditos y ejecutar sus bienes existentes en ella, o abrir un concurso para distribuírselos. En el primer caso, el ejecutado se hará representar por un curador de nombramiento del juez. Lo que sobrare, satisfechos los acreedores nacionales, se remitirá a la masa del concurso pendiente en el extranjero.

No se inscribirá título de transmisión hecha por el concurso extranjero, si no se presentare la constancia de haberse hecho el llamamiento de que habla el párrafo primero.

III. Precisamente, el fenómeno que se presenta en este conflicto de competencia es el reclamo de un concurso extranjero de los bienes supuestamente pertenecientes al fallido en nuestro territorio. Para obtener la eficacia de la sentencia de quiebra extranjera, es necesario obtener en primer lugar el respectivo exequátur, pero ello no cambia la naturaleza de la sentencia que en parte se pretende ejecutar en nuestro país, que es de declaratoria de quiebra. El exequátur permite que dicha sentencia de quiebra sea ejecutada en nuestro país, siguiendo el trámite respectivo y protegiendo en primer lugar a los acreedores nacionales y a quienes eventualmente puedan tener derechos preferentes sobre los bienes reclamados. Contrario a lo sostenido por el Juez Sexto Civil, sí estamos ante un proceso concursal liquidatorio al cual debe aplicarse el fuero de atracción, en los casos establecidos por el artículo 767 del Código Procesal Civil. Si se observa con detenimiento este proceso ordinario, en él se reclama contra Raymont Chabot Inc., en su condición de curadora de los bienes de Guilles Ringuette en su condición de fallido. La petitoria visible a folios 153 y 154 denota claramente que se trata de una disputa de bienes que pretende la quiebra extranjera para sí y la accionante más bien estima que son de ella. En tal contexto, la competencia para conocer de este ordinario corresponde al Juzgado que tiene a su cargo la ejecución

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

concurstal de los bienes en Costa Rica de quien fue declarado fallido en Canadá, pues sí se aplica el fuero de atracción, máxime cuando existen los mismos motivos por los cuales lo estableció el legislador nacional para los casos de concursos liquidatorios establecidos ante nuestra jurisdicción.

IV. Debe el Juzgado Sexto Civil de San José proceder a analizar lo actuado hasta el momento en este proceso ordinario, en especial lo que es objeto de debate y sus pretensiones, para determinar con claridad quiénes son parte del proceso y si es necesario integrar como litis consortes necesarios a otras personas que no aparecen como tales. Por ejemplo, en el auto de folio 158 se da curso a la demanda contra Raymont Chabot Inc., supuestamente representada por Guilles Ringuette, cuando ello no es correcto, pues dicha persona jurídica más bien es la administradora canadiense de los bienes del concursado Ringuette.

POR TANTO:

Se declara que el competente para conocer este proceso ordinario es el Juzgado Sexto Civil de San José. Tome nota dicho Juzgado de lo indicado en el último considerando.

b) Fijación de la competencia civil en caso de convenio preventivo

[SALA PRIMERA]⁹

Res. 000331-C-2007

SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del once de mayo del dos mil siete.

En convenio preventivo de acreedores promovido por Cooperativa de Caficultores de Jorco R.L. el Juzgado Civil de Mayor Cuantía de Desamparados, de oficio, se declaró incompetente y ordenó remitir el asunto al Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, el curador Lic. Pedro Bernal Chaves Corrales, inconforme con lo resuelto apeló, por lo que se elevó al Tribunal Segundo Civil,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Sección Primera, éste a su vez lo envió a esta Sala.

CONSIDERANDO

I.- Conoce esta Sala del conflicto de competencia originado en lo resuelto por el Juzgado Civil y de Trabajo de Mayor Cuantía de Desamparados, quien se declaró incompetente para seguir conociendo del asunto y dispuso remitir el expediente al Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía del Primer Circuito Judicial de San José, Sección Concursal, de conformidad con lo ordenado por Corte Plena en Sesión no. 09-06, celebrada el 15 de mayo del 2006, artículo XXIV.

II.- El apelante, Pedro Bernal Chaves Corrales, en su condición de Curador del convenio preventivo, se mostró disconforme con lo resuelto, aduce, este convenio es solicitado por una Cooperativa dedicada a la producción y beneficio de café, actividad eminentemente agraria que se desarrolla en los predios agrarios de la zona de Los Santos. Manifiesta además, que todas las legalizaciones corresponden a pequeños productores de café, representados por el Instituto del Café y, han sido aceptados sus créditos. Señala, que en aplicación del artículo 2 inciso h) de la Ley de Jurisdicción Agraria, su conocimiento corresponde a los Tribunales Agrarios, y en el presente caso, por razón de la materia y del territorio, al Juzgado Agrario de Cartago.

III.- El Juez Civil de Mayor Cuantía de Desamparados, de oficio, se declaró incompetente por razón de la materia y ordenó remitir el asunto al Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, en razón de ser dicho Juzgado el que conoce de los procesos concursales por disposición de Corte Plena no. 09-06 del 9 de mayo del 2006, artículo XXIV. El curador, señor Pedro Bernal Chaves Corrales, inconforme con lo resuelto, apeló, solicitó la remisión del proceso al Juzgado Agrario de Cartago, pues considera ser el competente por razón del territorio, indica que la actividad agraria se ejerce en la zona de Los Santos que es su Jurisdicción. Ante la apelación formulada el asunto fue enviado al Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, éste a su vez lo remitió a esta Sala, por considerar que existe un conflicto de competencia entre la materia agraria y civil.

IV.- Consecuentemente y por disposición del acuerdo de Corte Plena no. 09-06 del 9 de mayo del 2006, artículo XXIV, es el Juzgado Quinto el competente para conocer de los procesos concursales y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 15 del Código

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Procesal Civil, que establece expresamente , los concursos y quiebras serán siempre de conocimiento de los juzgados civiles de primera instancia. Se impone declarar que el presente convenio preventivo corresponde al Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, Sección Concursal.

POR TANTO

Se declara que el conocimiento del presente convenio preventivo corresponde conocerlo al Juzgado Quinto Civil de Mayor Cuantía de San José, Sección Concursal.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA ESCOTO FERNÁNDEZ

La suscrita Integrante de esta Sala respeta la decisión de los restantes compañeros, pero se separa del criterio de mayoría y salva el voto con fundamento en lo que de seguido se expondrá.

I. En este caso resulta esencial apuntar lo siguiente: se comparte los primeros tres considerandos de la resolución de mayoría en cuanto al proceso que se dilucida en este caso, las partes e interesados y lo que indica el apelante como fundamento de que el convenio es solicitado por una cooperativa dedicada a la producción del café, en virtud de que estima tratarse de un asunto de naturaleza agraria y por ende su conocimiento ha de ser de conocimiento en la sede especializada agraria así como lo acaecido en el iter de este asunto.

II. La empresa agraria como fenómeno jurídico-económico es una realidad incuestionable y que como parte del género de empresa, contiene todos los presupuestos propios, distinguiéndose de otras como lo son la mercantil o la industrial, dada la actividad desarrollada como fin productivo consustancial a toda actividad empresarial en razón de las distintas circunstancias y requisitos. La existencia de la empresa agraria se da jurídicamente en los ordinales 1 y 2 ambos de la Ley de la Jurisdicción Agraria cuando a la letra ,en lo de interés al punto competencial se lee: "CAPITULO I Jurisdicción agraria Artículo 1.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 153 de la Constitución Política, créase la jurisdicción agraria, como función especial del Poder

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Judicial, a la que corresponderá, en forma exclusiva, conocer y resolver definitivamente sobre los conflictos que se susciten, con motivo de la aplicación de la legislación agraria y de las disposiciones jurídicas que regulan las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo siguiente. Artículo 2.- Corresponde a los tribunales agrarios conocer:...h) De todo lo relativo a los actos y contratos en que sea parte un empresario agrícola, originados en el ejercicio de las actividades de producción, transformación, industrialización y enajenación de productos agrícolas.". De lo anterior se puede inferir, como lo hace parte de la doctrina nacional que se parte del criterio de actividad y no del acto en sí, siendo que la empresa es actividad realizada por una o varias personas, sea el o los empresarios agrarios. Nótese que el legislador definió la actividad de la empresa agraria con el afán de incluirlo dentro de la competencia agraria. Así, en Costa Rica, en cuanto a empresa agraria se incluyó en una norma especial cual es esta normativa de Derecho agrario; y entonces la entera teoría de la empresa agraria ha de aplicarse como norma diferenciada para esta disciplina. Luego, el precepto 2 inciso h) de reciente transcripción, no distingue entre el empresario agrario persona física o persona jurídica. Ya esta Sala en una sentencia definió como no mercantil la actividad de enajenación y transformación de producciones agrícolas si ello sea normal en dicha actividad agraria. (Consúltese el voto n° 131 de 10 horas del 17 de noviembre de 1972 Antigua Sala de Casación). En la Ley de Tierras y Colonización, n° 2825 de 14 de octubre de 1961 y sus reformas, se menciona a la empresa agraria; expresamente en los cánones 65 y siguientes, propiamente los numerales 67 y el 69 definen en ese orden, la tutela de la unidad hacendal inter-vivos y mortis causa, en los casos de bienes otorgados a través del contrato de asignación de tierras a los beneficiarios a fin de que se desarrollen las denominadas empresas agrarias familiares. A su vez, para la doctrina nacional, compartido por esta juzgadora, se ha estimado que se califica de empresario agrícola a toda persona que realice actividades dirigidas al cultivo del fundo, ya sea de plantas, producciones silvícolas, cría de animales y actividades conexas o complementarias de la principal que ha de ser en esencia agraria. Se conciben como conexas las dirigidas a la transformación, industrialización o enajenación de productos agrícolas cuando estén incluidas en el ejercicio normal de la agricultura. Tal como sucede en la empresa como género, la agraria se refiere desde el punto de vista de la economicidad, a

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

que la actividad desarrollada por el empresario debe consistir en una producción eficiente de bienes organizados dirigidos hacia un fin, bien sea la obtención de frutos para la subsistencia o hacia un mercado. El requisito de la organicidad es esencial en este tipo de empresas, mas toma un matiz diferente de otras, por cuanto se incluye al cultivador directo, donde se da la empresa agraria de autosubsistencia, pues la organización no necesariamente requiere la presencia de trabajo y capital organizado, ya que es factible sólo capital o sólo trabajo. Se concibe así al cultivador directo cuando realiza su actividad por sus propios medios y en forma personal, si reúne los requisitos de economicidad, racionalidad y eficiencia, podría organizar al externo el bien fructífero y su capacidad técnica y fuerza de trabajo, puesto que requiere no solo de sus conocimientos sino de otra serie de factores como lo sería entre otros de las condiciones climatológicas y del fundo. Referente a los elementos de la empresa agraria esta Sala los ha definido cuando dispuso: "Son tres los elementos que componen la estructura de la empresa: 1-organización de bienes o cosas, 2- organización de personas y 3- fin productivo y poder organizativo, siendo el primero de estos el que distingue a la empresa agraria de los otros tipos de empresas, pues la organización de bienes es necesaria para la producción, debiendo realizarse ésta en torno a un bien principal" (Consúltese entre otras, resolución de las 14 horas 30 minutos del 23 de mayo de 1990, que responde al voto nº 44). En lo que atañe al fin de lucro, no es éste un requisito para la existencia como empresa. Así, el destino hacia un mercado, para muchos autores no se concibe como esencial pues se incluyen las empresas de autoconsumo ya que de alguna forma inciden en el mercado. Referente a la Imputabilidad del riesgo del empresario agrario, la empresa se encuentra expuesta a un doble riesgo, algunos mencionan el triple riesgo, sea el biológico que incluye el de la teoría de la agrariedad del tratadista CARROZZA por el cual el empresario agrario está expuesto a las condiciones riesgosas propias de los seres vivos, sea animales y vegetales y de los recursos naturales renovables y las eventualidades climáticas a las que están expuestas la cría de animales y cultivo de vegetales . A su vez, al riesgo económico normal consistente en el alea de que las actividades económicas, tanto las principales cuanto las conexas produzcan o no utilidades. Algunos autores, conciben que por estos riesgos viene a ser el elemento determinante a fin de que la empresa agraria tenga una regulación distinta a la mercantil a efectos de aplicar disposiciones como la quiebra o la insolvencia. Igualmente los bienes, concebidos como la " hacienda agraria" son

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

distintos, teniéndose dentro de estos tanto muebles, inmuebles, materiales e inmateriales. Para algunos resulta esencial el bien tierra, el cual varía acorde a los productos o frutos que se produzcan. Y en otros casos los derechos del fundo, como el usufructo, las servidumbres o las relaciones económicas, ca manera de ejemplo el crédito o la clientela denominados: *íura fundi* por estar para el servicio del fundo. A los muebles, se les denomina en doctrina *instrumenta fundi*, dada su funcionalidad y destinación a la producción. Están calificados, precisamente, por su idoneidad para acrecer la productividad del fundo. A su vez, deben estar vinculados de forma constante y no ocasional hacia este.

III. De lo que a la fecha consta en autos se extrae que la cooperativa gestionante, como lo dice el promovente, es una cooperativa que se dedica a la producción y beneficio del café, actividades que son eminentemente agrarias, las cuales se desarrollan en predios de naturaleza agraria ubicados en la zona de Los Santos de la Provincia de San José, donde se dan producciones cafetaleras. En razón de lo anterior, la suscrita estima que se está ante empresas agrarias y del lugar donde se localizan los bienes hacendarios al amparo del concepto de fundo agrario que se ha venido definiendo como similar al concepto de "fundo-organización". Entonces, concibe, que a la altura procesal existe suficiente evidencia para determinar, en efecto se está ante un empresas agrarias; porque las actividades cafetaleras al estar consideradas como producciones clasificables de intensivas, no requieren de grandes extensiones de terreno para poder desarrollarse de manera organizada y efectiva, pues permite tal cultivo un aprovechamiento máximo del terreno.

IV. En un voto de este órgano decisor se estima que lo resuelto "... para el convenio preventivo es igualmente aplicable al caso de la administración por intervención judicial, ya que tiende a evitar el concurso, según resulta de los artículos 709 a 725 del Código Procesal Civil..." (Consúltese resolución de las 14 horas 40 minutos del 6 de diciembre de 1996 que responde al Voto no. 445 . En la Administración y Reorganización con Intervención Judicial se pretende recuperar una empresa que económica o financieramente se encuentra en crisis, mediante la ejecución de un plan de sometimiento que combata los motivos de dicha crisis, a la luz de lo regulado en los ordinales 709 y

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

siguientes del Código Procesal Civil. En el Convenio Preventivo, se trata de obtener un acuerdo entre la masa de acreedores y el deudor, para evitar la apertura de un concurso liquidatorio y así remediar la situación de cesación de pagos o insolvencia que este último padece (artículos 743 y siguientes del Código citado). Si se trata de una empresa agraria y en virtud de cualquiera de estos dos tipos de procesos preventivos la administración ha de recaer sobre actividades de producción, industrialización y enajenación de productos agrarios, el competente para conocer de esa administración sería el juzgador agrario, conforme a los numerales 1 y 2 inciso h) ambos de la Ley de la Jurisdicción Agraria inicialmente transcritos. Esto es así, pues la especialidad de la materia agraria debe prevalecer en este caso; y los juzgadores agrarios, como especialistas que son en esta disciplina van a ser capaces de aplicar los principios y medios para rescatar una empresa agraria. Anteriormente se dejaba en sede civil, considerándose la especialidad de los procesos concursales, pero en criterio de la suscrita al existir también una jurisdicción especializada tratándose de empresas agrarias, esta última debe prevalecer. En consecuencia las empresas de índole agraria, como la de estudio, deberán ser sometidas en los procesos concursales preventivos a la jurisdicción especializada agraria. A su vez, conviene que se dilucide en esta sede especializada, porque, conforme lo expresa la Sala Constitucional, se garantiza a todos los sujetos involucrados en el caso, la tutela que brindan las instituciones y principios del Derecho Agrario, pues la jurisdicción de esta materia, según lo ha reconocido ese órgano Constitucional, se rige "...por principios tales como la oralidad, -inmediación y concentración-, amplios poderes del Juez -impulso procesal de oficio- y el derecho a la defensa técnica gratuita -entre otros-, todo para cumplir con los fines económicos y sociales del Derecho Agrario sustantivo, así como también lograr un sentido de equidad y justicia dentro del proceso " (consúltese voto no. 4589-97 de las 15 horas 51 minutos del 5 de agosto de 1997). Así como acorde al Principio de la Unidad Productiva, ha de analizarse la empresa agraria desde otras perspectivas, como un bloque o unidad de producción, en este caso especial y distinta de las otras empresas, dados los elementos que la conforman y las vicisitudes que afronta, según se ha expuesto . Si bien la suscrita tiene conocimiento de lo dispuesto en el ordinal 15 del Código Procesal Civil, estima que dicha norma establece la competencia por el grado y no refleja una disposición de competencia en razón de la materia, ya que acorde a lo dispuesto en la Sección Primera del Capítulo segundo de ese Código, lo que

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

se está regulando en los cánones 13 a 15, es la competencia por la materia, pero solamente relacionada en asuntos civiles y comerciales mas no así los agrarios. Estos artículos están codificando la materia civil. Al afirmar que es para todos los casos, dejaría por fuera, los asuntos de naturaleza agraria o especial. Acorde a lo dispuesto por la Sala Constitucional, debe tomarse en consideración la especialidad de la materia, la cual no se encuentra regulada por razones obvias en el Código Procesal Civil, pues para ello se encuentra en vigor la normativa especializada agraria así como lo dispuesto por el ordenamiento jurídico, en este caso lo establecido por la Sala Constitucional de reciente trascrición, acorde al ordinal 13 de la ley de la Jurisdicción Constitucional. Aunado a lo anterior, el cardinal 3 de la Ley de la Jurisdicción Agraria, señala las materias excluidas de esta jurisdicción, tales como las acciones derivadas de la aplicación o ejecución de las leyes y de los contratos laborales, aún cuando tales acciones se deriven de la explotación de predios rústicos estimados por la jurisprudencia como agrarios o se refieran a los campesinos beneficiarios de las leyes agrarias o de los empresarios agrícolas. Al ser dicha norma especial para la disciplina agraria, no excluye la materia concursal. Y, en consecuencia debe interpretarse que esta está comprendida dentro de la jurisdicción agraria. La especialidad de la norma procesal agraria impera sobre la procesal civil. No cabe duda de la trascendencia del cultivo del café en el entorno socioeconómico costarricense, sobre todo por el repunte que este producto ha tenido en el viejo continente y los Estados Unidos. Así, por ejemplo, un empresario estadounidense promotor de negocios de cafés, ha estimado necesario construir en los medios cafetaleros de pequeños productores lo que denomina "una relación de sostenibilidad a largo plazo alrededor del café", lo cual viene a ser un incentivo en la vida de muchas familias costarricenses pues, su sustento depende de este producto. Todos estos aspectos, en criterio de la suscrita, pueden ser ponderados con mayor sensibilidad por los jueces agrarios, dados los principios particulares de esta materia, a los cuales se ha hecho referencia.

V. Con base en las anteriores estimaciones que se fundamentan en lo que proyecta el expediente, lo dispuesto en la normativa especial citada y la recién transcrita, resultan de aplicación las leyes que otorgan la competencia especializada a los juzgados y tribunal agrarios, como lo son entre otras los preceptos 100 y 113 ambos de la Ley Orgánica del Poder Judicial así como los de

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

reciente cita de la Ley de la Jurisdicción Agraria. A su vez, conviene en casos como el de estudio, el asunto se dilucide en esta sede especializada agraria, ello porque, conforme lo expresa la Sala Constitucional, se garantiza así a todos los sujetos involucrados, la tutela que brindan las jurisdicciones especializadas, como lo es la agraria.

VI. Definida la naturaleza agraria de este asunto, teniendo su domicilio la cooperativa caficultora promovente en Jorco de Aserrí de la provincia de San José, procede remitirlo al Juzgado Agrario de l Segundo Circuito Judicial de San José situado en Goicoechea, al ser el Despacho competente para su conocimiento, a fin de que lo fenezca, conforme a derecho corresponda si otra razón legal no lo impidiere. Se les hace saber a las partes el deber en que están de señalar medio o lugar dentro del perímetro judicial de ese circuito dónde atender futuras notificaciones, con los apercibimientos legales en su omisión.

c)Análisis sobre la necesaria existencia de dos o más ejecuciones pendientes como requisitos para la procedencia de la apertura

[SALA SEGUNDA]¹⁰

Res: 2006-00 776

SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del once de agosto del año dos mil seis.

Proceso de insolvencia de ARNULFO CARMONA MARTÍNEZ, casado, abogado, vecino de San José, representado por su curador licenciado Juan José Alvarado Quirós, casado, vecino de San José, promovido ante el Juzgado Primero Civil de Primer Circuito Judicial de San José, por CORI CONSULTING & FINANCIAL SERVICES SOCIEDAD ANÓNIMA, representada por su apoderado general judicial licenciado Arnoldo André Tinoco, casado, abogado, vecino de San José. Figura como apoderado de la entidad promovente, el licenciado Alonso Vargas Araya, casado, vecino de Heredia. Todos

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

mayores.

RESULTANDO:

1.- La parte promovente, en escrito fechado 6 de diciembre del 2004, solicitó se declare la insolvencia de Arnulfo Carmona Martínez, de conformidad con el inciso 6, artículo 438 del Código Procesal Civil.

2.- El concursado contestó la acción en los términos que indicó en el memorial de fecha 15 de junio del 2004 y opuso las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación ad causam activa y pasiva y la genérica de sine actione agit.

3.- La jueza, licenciada Gilda Maria Gatgens Gómez, por resolución de las 8:00 horas del 10 de agosto del 2005, dispuso :
² Se rechazan las excepciones de falta de derecho, falta de legitimación activa y pasiva formuladas por el demandado. Se decreta el concurso civil de acreedores de Arnulfo Carmona Martínez, cédula de identidad 5-188-951, se fija en calidad de por ahora y en perjuicio de terceros, el diez de noviembre del año dos mil cuatro , fecha en que empezó el estado de insolvencia artículo 888 del Código Civil. La Dirección Ejecutiva designó a los siguientes profesionales en los cargos que se dirán: curador propietario al licenciado Roy Jiménez Oreamuno quien puede ser localizado al teléfono 234-7922, 223-2114, 389-1212, como curador suplente al licenciado Carlos Ramírez Aguilar, teléfonos 222-4197 y notaria inventariadota licenciada Lilia María Yoghi Corrales quien puede ser localizada al teléfono 221-3991, 226-5847, los designados deberán comparecer dentro de tercero día a aceptar y jurar el cargo, bajo apercibimiento de solicitar la designación de otros profesionales para el caso. Se previene al deudor que no abandone su domicilio ni salga del país sin autorización judicial, bajo el apercibimiento de que, si lo hiciere, podrá ser juzgado por desobediencia a la autoridad. Comuníquese a la Dirección General de Migración y al Ministerio Público para lo que corresponda. Procédase a la ocupación, inventario y depósito de los bienes del fallido. Comuníquese al Registro Público la declaratoria y su fecha, para que se abstenga de inscribir títulos emanados del insolvente, con posterioridad a ella; asimismo a la Dirección General de Correos a fin de que envíe al juzgado la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

correspondencia perteneciente al mismo. Comuníquese también a los bancos, almacenes generales de depósito y aduanas para que se abstengan de entregar al deudor o su apoderado, títulos valores, efectos de comercio, mercaderías o cualquier documentos con valor económico. Se concede a los acreedores nacionales y extranjeros un plazo de dos meses para legalizar sus créditos y reclamar en su caso, el privilegio que tuvieran, el cual empezará a correr desde la última publicación de la parte dispositiva de esta resolución en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional. Se prohíbe hacer pagos y entregas de efectos al deudor insolvente, y si esto se incumpliere no quedarán descargados de la obligación y se previene a todas las personas en cuyo poder existan pertenencias del insolvente, cualquiera que sea su naturaleza, que dentro del plazo de ocho días hagan entrega al curador o al juez manifestación y entrega de ellas, bajo pena de ser tenidos como ocultadores de bienes y responsables de los daños y perjuicios. Los tenedores de prendas y demás acreedores con derecho de retención, tendrán la obligación de dar noticia al curador o al juez, también bajo el apercibimiento indicado. Publíquese por medio de edicto la parte dispositiva de esta resolución, por una sola vez, en el Boletín Judicial y en un periódico de circulación nacional”.

4.- El demandado apeló y el Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, del Primer Circuito Judicial de San José, integrado por los licenciados Liana Rojas Barquero, Stella Bresciani Quirós y Juan Carlos Brenes Vargas, por resolución de las 9:00 horas del 21 de diciembre del 2005, resolvió : ² Se confirma la resolución apelada”.

5.- El concursado formuló recurso de casación, para ante esta Sala, en memorial de data 16 de febrero del año en curso, el cual se fundamenta en los motivos que se dirán en la parte considerativa.

6.- En los procedimientos se han observado las prescripciones de ley.

Redacta el Magistrado Vega Robert; y,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

CONSIDERANDO:

I.- Ante esta Sala recurre el concursado, señor Arnulfo Carmona Martínez, en contra de la resolución del Tribunal Segundo Civil, Sección Primera, No. 442 de las 9:00 horas del 21 de diciembre del 2005, confirmatoria de la resolución del A Quo, la cual decretó, en esencia, la apertura del proceso concursal. El recurrente alega, como motivos de su recurso, que para ello, esto es, para decretar la apertura del proceso concursal, las resoluciones de instancia se fundamentaron en la sola existencia de dos ejecuciones pendientes contra él. De esa forma - dice -, esas resoluciones infringieron, por errónea interpretación, el primer párrafo del artículo 760 del Código Procesal Civil. Eventualmente - dice -, si la cita del artículo 886 del Código Civil, efectuada por el Ad Quem, fuese deliberada, con ello también infringió esa norma, por errónea interpretación. Asimismo - dice -, las resoluciones infringieron, ahora específicamente, por falta de aplicación, el principio de hermenéutica legal según el cual deben ser interpretadas estricta y restrictivamente y no de manera ampliativa, todas aquellas normas que impliquen limitaciones a los derechos personales, como es el caso de las relativas a la insolvencia y a los requisitos para declararla. Este principio - dice -, no fue respetado y, por ahí, también infringieron los tribunales de instancia, por falta de aplicación, los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3 del Código Procesal Civil, los cuales autorizan e imponen a los jueces el deber de recurrir a los principios generales de derecho, a fin de interpretar adecuadamente las normas y decidir los asuntos sometidos a su conocimiento. Señala que el artículo 760 del Código Procesal Civil dispone, en su primer párrafo, que el acreedor requirente de la apertura del concurso está obligado a demostrar la existencia de dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor, originadas en títulos y acreedores diferentes. Debe comprobar, además, la exigibilidad de su crédito con título ejecutivo. En efecto - dice -, dicho párrafo dispone, literalmente, en lo de interés:

"...A solicitud de cualquier acreedor que compruebe que existen dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor, originadas en títulos y acreedores diferentes, la exigibilidad de su crédito con título ejecutivo y la insuficiencia de los bienes de aquél, se decretará la apertura de concurso, si el deudor, requerido al

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

efecto por el juzgado, no pagara o no presentara dentro de tercero día bienes suficientes en qué practicar el embargo...".

Señala que de ese texto se desprende que el solicitante debe ser diferente, necesariamente, a los acreedores de las ejecuciones pendientes; y que estos últimos - los acreedores de las ejecuciones pendientes - deben ser distintos entre sí. La norma dice "...a solicitud de cualquier acreedor que compruebe que existen dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor, originadas en ... acreedores diferentes ". Insiste pues, en virtud de ese texto y el principio arriba señalado, que los acreedores de las ejecuciones pendientes tienen que ser diferentes entre sí y diferentes al acreedor requirente; y que, ninguna interpretación que flexibilice este requisito sería posible sin violar el espíritu del principio. Añade que el requisito existe y debe cumplirse; y por eso, los tribunales de instancia incurrieron en las violaciones acusadas, al acoger la solicitud de la sociedad promovente, siendo ésta, a su vez, la acreedora de una de las dos ejecuciones pendientes invocadas por ella para pedir la insolvencia. Pero además, que de acuerdo con el texto de la norma transcrita y el citado principio, el título del acreedor solicitante debe ser diferente, necesariamente, a los títulos de los acreedores de las ejecuciones pendientes. Y también, que es necesaria la diversidad entre ellos, de estos últimos títulos. Insiste en que así lo exige el texto al establecer: "...a solicitud de cualquier acreedor que compruebe que existen dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor, originadas en ...acreedores diferentes ". En consecuencia - dice -, el texto legal, a la luz del citado principio, resulta claro: los títulos de los acreedores ejecutantes tienen que ser diferentes entre sí y diferentes al del acreedor requirente. Por ello - dice -, la norma también agrega, como requisito para el acreedor solicitante, demostrar la exigibilidad de su crédito con título ejecutivo. Señala que si el texto admitiera como tal título una cualquiera de las ejecuciones pendientes, así lo habría establecido expresamente, sin requerir una exigibilidad ya consabida, como sería la de cualquiera de las "ejecuciones pendientes", las cuales, inclusive, podrían estar en trámite normal de cobro. No ignora - el recurrente - que jurisprudencialmente - como ha sucedido en este proceso -, solo se ha exigido la diversidad o no identidad de los acreedores de las ejecuciones pendientes y que cualquiera de ellos podría gestionar la insolvencia. Tampoco ignora que jurisprudencialmente - como ha sucedido en autos - solo se ha exigido la diversidad o no

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

identidad de los títulos de las ejecuciones pendientes y que con cualquiera de ellos se podría solicitar la apertura de concurso. Sin embargo, estima que la jurisprudencia nacional debe tomar conciencia del cambio que se dio con el actual Código Procesal Civil cuando en su artículo primigenio 737, hoy 760, introdujo la frase "... originadas en títulos y acreedores diferentes ...". Añade que con esta frase, quíerese o no, el legislador, concientemente o no, amplió los requisitos en la hipótesis en la que un único acreedor solicita la apertura del concurso. Ciertamente -dice -, los antecedentes históricos en esta materia podrían tratar de motivar una interpretación diferente, invocándose para ello lo dispuesto por el artículo 10 del Código Civil. Sin embargo - dice -, el texto, las palabras de la ley y el principio de hermenéutica ya referidos, son clarísimos. Por ello - repite -, los tribunales de instancia se equivocaron en la interpretación de la norma transcrita. Como consecuencia de lo expuesto, solicita declarar con lugar el recurso, casar las resoluciones de primera y de segunda instancia y, resolviendo el fondo del asunto, rechazar la solicitud de apertura del proceso concursal.

II.- El concursado pretende, básicamente, dos cosas: 1°. Que se acoja su tesis de que, aparte del crédito de la sociedad promoverte, se requerían otros dos créditos, de acreedores diferentes, como requisito para la declaratoria de concurso. 2°. Que se cambie la jurisprudencia, que según señala, solo ha exigido: la diversidad o no identidad de los acreedores de las ejecuciones pendientes; y que, cualquiera de ellos podría gestionar la insolvencia; o bien, la diversidad o no identidad de los títulos de las ejecuciones pendientes; y que, con cualquiera de ellos se podría solicitar la apertura de concurso. Como se verá, dichas pretensiones son improcedentes. Existe un antecedente, concretamente, la sentencia de esta Sala, N ° 78, de las 10:10 horas del 31 de mayo de 1991, en la cual, entre otras cosas, se consideró que:

"Los requisitos subjetivos y objetivos, para que proceda declarar a una persona en estado de insolvencia, aparecen regulados en los artículos 886 y 887 del Código Civil y desarrollados en el numeral 575 del Código de Procedimientos Civiles, vigente cuando se promovió la presente acción, entre los cuales se incluyen el estado de insolvencia de la persona no comerciante y la necesidad de que existan dos o más acreedores distintos y, por lo tanto, concurrentes. Según la norma procesal citada, la solicitud debe plantearla por lo menos un acreedor, provisto de título ejecutivo,

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

siempre y cuando compruebe que existen dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor, comprobación que no es necesaria cuando la apertura la piden varios acreedores. Al analizar la situación económica del deudor que tiene una pluralidad de acreedores y un patrimonio insuficiente, lo que justifica la ejecución colectiva, en aplicación del artículo 982 del Código Civil, debe estarse, en cuanto a los acreedores, a su existencia como tales, sin atender a la naturaleza del crédito -mercantil o civil- o a si se origina en una deuda personal o en una fianza solidaria, porque es precisamente la existencia con posibilidad de perseguir el patrimonio del obligado, lo que hace necesario el proceso colectivo.” .

No obstante, a decir verdad, en esta sentencia no se consideró, con toda propiedad, el punto que ahora se debate; amén de que en ese asunto, a diferencia del presente, la apertura del concurso la pidieron dos acreedores distintos, sustentados, asimismo, en títulos diferentes. Siendo necesario, en consecuencia, realizar la transcripción y exégesis de las normas en cuestión. Los artículos 886 y 887 del Código Civil disponen por su orden, lo siguiente:

“ARTÍCULO 886- Siempre que por gestión de uno o varios acreedores se compruebe que los bienes del deudor son insuficientes para cubrir sus deudas , procede la declaratoria del concurso.

La insuficiencia patrimonial se presume por el hecho de no presentar el deudor ni acusar el Registro de la Propiedad bienes bastantes para satisfacer todas sus obligaciones .

También se decretará la apertura del concurso cuando lo solicite el propio deudor, si éste tuviere dos o más acreedores . “(Así reformado por artículo 2º de la Ley No 4327 de 17 de febrero de 1969). (énfasis suplido)

“ARTICULO 887.- Para tener el derecho de pedir la declaratoria de insolvencia de una persona, es necesario que legalmente conste que el solicitante es tal acreedor y que su crédito es ya exigible .” . (énfasis suplido).

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

Por su parte, el artículo 760 del Código Procesal Civil dispone lo siguiente:

“Artículo 760.- Causas. A solicitud de cualquier acreedor que compruebe que existen dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor, originadas en títulos y acreedores diferentes, la exigibilidad de su crédito con título ejecutivo y la insuficiencia de los bienes de aquél, se decretará la apertura del concurso, si el deudor, requerido al efecto por el juzgado, no pagara o no presentara dentro de tercero día bienes suficientes en qué practicar el embargo. La resolución en la que se ordene el requerimiento será notificada personalmente o por medio de cédula en la casa de habitación del deudor. Se prescindirá del requerimiento en los casos urgentes señalados en el artículo siguiente. La comprobación de que existen dos o más ejecuciones no será necesaria si la apertura la piden dos o más acreedores.

Igual declaratoria se hará a solicitud del deudor, quien deberá presentar un detalle de su activo y pasivo, o expresar las razones que le impidan hacerlo; y presentará también sus libros, si los llevare.

El Juez pondrá en los autos respectivos, en presencia del deudor o de su apoderado, y en los libros, a continuación de la última partida, razón del estado material en que se hallaren.” (énfasis suplido).

Asimismo, el artículo 3 del Código Procesal Civil dispone:

“Artículo 3.- Interpretación. Al interpretar la norma procesal, el juez deberá tomar en cuenta que la finalidad de aquella es dar aplicación a las normas de fondo. En caso de duda, podrá acudir a los principios del Derecho Procesal.”.

De los textos transcritos se desprenden, en lo de interés, varias cosas: El artículo 760 del Código Procesal Civil es una norma adjetiva o procesal, y por lo tanto, se debe interpretar

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

atendiendo a su finalidad, que no es otra sino la de dar aplicación a las normas sustantivas, en este caso, en particular, a los artículos 886 y 887 del Código Civil; y por ende, no se debe interpretar en sí misma, aisladamente, sino, en correspondencia con las citadas normas de fondo, del Código Civil. Según el artículo 886 del Código Civil: La declaratoria del concurso puede ser gestionada por uno o varios acreedores. Es decir, que para tales efectos, y desde el punto de vista de la legitimación activa, puede haber, o no, pluralidad de acreedores solicitantes. Por otra parte, basta con la existencia de más de una obligación, a cargo del deudor, pues dicha norma habla de "sus deudas"; sin especificar que deban ser tres o más. Asimismo, que el propio deudor está legitimado, activamente, para solicitar dicha declaratoria, siempre y cuando tenga dos o más acreedores. Todo lo cual nos hace ver, evidentemente, que para dicha apertura basta con la existencia, como mínimo, de dos acreencias y créditos distintos, puesto que, para el caso de gestión de uno o varios acreedores, dicha norma habla, en plural, de "sus deudas", sin especificar que deban ser tres o más las obligaciones; y para el caso de la solicitud efectuada por el propio deudor, igualmente habla de "dos o más acreedores. Según el artículo 887 del mismo Código, cuando dicha declaratoria no es gestionada por varios acreedores, sino por uno solo de ellos - puesto que dicha norma habla del solicitante, en singular -, es necesario que legalmente conste: a) que dicho solicitante es tal acreedor; y, b) que su crédito es ya exigible. Con lo cual no solo se alude a un requisito de legitimación, como lo es la necesidad de ser tal acreedor, sino también, como veremos, de comprobar, mediante su propio crédito, ya exigible, la existencia de al menos una de las dos acreencias y créditos distintos, exigidas por el artículo 886 del Código Civil. Como dijimos, no fue sino con la finalidad de dar aplicación a dichas normas de fondo - entre otras -, que se promulgó, en lo que ahora interesa, el artículo 760 del Código Procesal Civil. Ahora bien, según este último artículo: a) La solicitud - de declaratoria de concurso - puede plantearla cualquier acreedor. Lo cual está en paz con el artículo 886 del Código Civil, en tanto dispone, como ya dijimos, que dicha declaratoria puede ser gestionada por uno o varios acreedores. Eso significa, como ya adelantamos, que puede haber un solo acreedor gestionante, o bien, pluralidad de acreedores solicitantes. Asimismo, cuando la apertura la pide solo un acreedor, es necesario que dicho gestionante compruebe: a) la exigibilidad de su crédito con título ejecutivo; y, b) que existen dos o más ejecuciones pendientes, originadas en títulos y

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

acreedores diferentes. Cuando dicha apertura la piden, por el contrario, dos o más acreedores, no es necesaria la comprobación de que existen dos o más ejecuciones; bastando entonces, desde luego, con la comprobación - por cada uno de ellos -, de la exigibilidad de sus créditos con título ejecutivo. Ahora bien, esa exigencia de demostración de que existen dos o más ejecuciones pendientes, en el caso de un solo acreedor gestionante, se debe interpretar en armonía con los artículos 886 y 887 del Código Civil, de cuya relación se desprende, como ya dijimos, que basta con la existencia de dos acreencias y créditos distintos y exigibles. Por lo que debemos entender que una de esas dos ejecuciones pendientes no es otra que la del propio solicitante, como tal acreedor, en tanto su crédito sea ya exigible. De ahí que, una vez que dicho gestionante individual acredita su condición de tal, como acreedor y la exigibilidad de su crédito con título ejecutivo ; o, lo que es igual, que su crédito es ya exigible ; no solo demuestra su legitimación, como tal acreedor, sino también, y sobre todo, su propia acreencia y crédito y con ello, por lo tanto, la existencia en sí de al menos una de las dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor, que exige el artículo 760 del Código Procesal Civil; o, lo que es igual, la existencia de al menos una de las dos acreencias y créditos, distintos y exigibles, requeridos, como mínimo, por el numeral 886 del Código Civil. Por lo que, una vez acreditado lo anterior, resulta suficiente - como sucedió en este caso -, con la comprobación adicional de la existencia, cuando menos, de otra ejecución pendiente, originada en un título y acreedor diferente. Esta conclusión se ve corroborada, desde luego, por el hecho de señalarse, en el propio artículo 760 citado que, si dicha apertura la piden dos o más acreedores, no es necesaria la comprobación de que existen dos o más ejecuciones, porque, en estos casos, con la sola existencia de sus créditos, dichos acreedores logran comprobar la existencia de dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor, originadas en títulos y acreedores diferentes ; bastando entonces con la demostración, por cada uno de ellos, de la exigibilidad de su propio crédito con título ejecutivo. Y, si esto es así, como en efecto lo es, no se ve porqué razón no deba ser igualmente aplicable, so pena de violación del principio de igualdad, en el caso en que la apertura del concurso es gestionada por sólo un acreedor. Es cierto que para este caso, el citado artículo 760 especifica que las dos o más ejecuciones han de estar originadas en títulos y acreedores diferentes . No obstante, cabe entender que si eso se dispuso así fue tan solo con la finalidad de reforzar la

Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

hipótesis, de los artículos 886 y 887 del Código Civil, de que han de existir, como mínimo, dos acreedores y acreencias distintas. Sobre todo porque, como no son dos o más los acreedores solicitantes, sino que es uno solo el acreedor que gestiona la apertura del concurso, cabe entender que con ello lo que se quiso evitar no fue otra cosa que la posibilidad de que ese solo acreedor pudiese basar su petición en dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor; pero, originadas, todas ellas, en títulos y acreencias a su propio nombre. Cabe concluir, por lo dicho, que basta con la necesidad de que existan dos o más acreedores y créditos, distintos y exigibles. Que en el supuesto de pluralidad de créditos, más que de acreedores, la solicitud debe plantearla por lo menos un acreedor, provisto de título ejecutivo, siempre y cuando compruebe, que existen dos o más ejecuciones pendientes contra su deudor, originadas en títulos y acreedores diferentes, incluyendo la propia del solicitante y la de otro acreedor, con las demás características que prescribe la norma; comprobación que no es necesaria, en el caso de pluralidad de acreedores, esto es, cuando la apertura la piden varios acreedores. Cabe concluir, además, por todo lo dicho, que no existe la duda señalada por el recurrente, como tampoco errónea interpretación de los artículos 886 del Código y 760 del Código Procesal Civil; ni por ende, violación del principio de interpretación restrictiva y de los artículos 5 de la Ley Orgánica del Poder Judicial y 3 del Código Procesal Civil. En consecuencia, se debe declarar sin lugar el recurso, con las costas a cargo del recurrente.

POR TANTO:

Se declara sin lugar el recurso, con las costas a cargo del promoverte.

FUENTES CITADAS

- 1 ARAYA SÁNCHEZ, Norma y otro. La acción Reinvidicatoria en las Ejecuciones Concursales. Tesis para optar por el título de licenciatura en Derecho. Ciudad universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. pp 27-32.
- 2 CASTIBLANCO, Dalays y otro. Caráteres o principios del Derecho concursal en el ordenamiento costarricense. Artículo de revista publicado en IVSTITIA Nº 139-140. Julio-Agosto 1998. p 13.
- 3 CASTIBLANCO, Dalays. Ibidem p 15.
- 4 CASTIBLANCO, Dalays. Ibidem p 16.
- 5 CASTIBLANCO, Dalays. Ibidem p 19.
- 6 ARGUEDAS VALERÍN, Pablo y otra. La aplicación de la figura del fideicomiso dentro de los Procesos Concursales. Trabajo final de graduación para optar por el título de Licenciados en Derecho. Ciudad universitaria Rodrigo Facio. U.C.R. 2001. pp 46-50.
- 7 ANTILLÓN, Walter. Ensayos de derecho procesal. 1 de. San José, C.R. 2004. pp 27-31.
- 8 TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL, SECCION SEGUNDA. Resolución Nº 044. San José, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del veintiocho de febrero de dos mil siete.
- 9 SALA PRIMERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución. 000331-C-2007 San José, a las ocho horas cincuenta y cinco minutos del once de mayo del dos mil siete.
- 10 SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución: 2006-00 776. San José, a las catorce horas cincuenta y cinco minutos del once de agosto del año dos mil seis.